



Año I - N° 146
 Quito, miércoles 19 de
 febrero de 2020
 Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 2551 - 2555 - 2561

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0155 Modifíquese el Acuerdo Ministerial N° 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 259 de 24 de enero de 2008 2

MINISTERIO DE GOBIERNO:

0195 Expídese el Reglamento de Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada..... 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MPCEIP-SRP-2020-0007-A Autorícese la ampliación de las actividades pesqueras del Acuerdo Ministerial N° MAP-MAP-2018-0203-A de 03 de octubre de 2018, para la Compañía FRUCARPEZ S.A..... 17

MPCEIP-SRP-2020-0008-A Clasifíquese a la Compañía PESQUERA HERCO S.A., como empresa pesquera en categoría A 20

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

034/2019 Renuévase y modifíquese el permiso de operación a la Compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA. 25

035/2019 Renuévase y modifíquese el permiso de operación a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” 28

SECRETARÍA DEL AGUA:

2020-0354 Nómbrase al señor Abg. Richard Antonio Moran Vivas, como Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en “Liquidación” 32

	Págs.	
RESOLUCIONES:		
SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES:		
SETEJU-DST-2020-0000001 Apruébese el Plan Anual de Política Pública -PAPP 2020	34	<i>expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;</i>
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		
SB-2020-0090 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	39	Que el artículo 286 de la Constitución de la República, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;
SB-2020-0099 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	41	Que el inciso primero del artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP: “ <i>comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a la políticas públicas establecidas en esta Ley</i> ”;
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		
SEPS-IGT-IGJ-IZ3-IFMR-2020-0017 Liquídese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito KULLKY MINKANA WASI LTDA., domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar	42	Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, numeral 22, determina que es atribución del ente rector de las finanzas públicas el “ <i>Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado</i> ”;
SEPS-IGT-ISF-IGJ-2020-0018 Expídese la Norma de control para la valoración de los bienes inmuebles de propiedad de las entidades del sector financiero popular y solidario.....	45	Que el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone en sus cuatro primeros incisos: “ <i>El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.</i>
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
017-2R-GADMAA-2019 Cantón Antonio Ante: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza especial que autoriza y delimita la ocupación de la vía pública para la realización de la fiesta popular de inocentes y fin de año.....	47	<i>El endeudamiento público comprende la deuda pública que requiere pagos de intereses y/o capital por parte del deudor al acreedor en una fecha o fechas futuras. Esto incluye la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros títulos valores que apruebe el comité de deuda, incluidos además las titularizaciones y las cuotas de participación, los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.</i>

No. 0155

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones de los ministros de Estado la de: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y*

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.”;

Que el inciso primero del artículo 171 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*El ente rector de las finanzas públicas, en el evento de presentarse deficiencias temporales y/o para la optimización de la liquidez en la economía, podrá emitir Certificados*

de Tesorería para financiar egresos permanentes o no permanentes.”;

Que el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 180, inciso cuarto, dispone: *“El saldo de los CETES que vencen en el ejercicio fiscal siguiente al de su emisión y negociación, en los que no se prevea su novación o canje, deberán contar, en el año en que se redimen con la asignación presupuestaria suficiente para su pago”;*

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008, se publicó el Acuerdo Ministerial No. 447 por medio del cual, se actualizaron los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero, mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 283, publicado en el Registro Oficial 372 de 27 de enero de 2011, Acuerdo Ministerial No. 281, publicado en el Registro Oficial 618 de 13 de enero de 2012, y Acuerdo Ministerial No. 274, publicado en el Registro Oficial 813 de 19 de octubre de 2012 y ratificado con Acuerdo Ministerial No. 0347 de 28 de noviembre de 2014;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 254, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 219 de 14 de diciembre de 2011, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Financiamiento Público se establece las de dirigir los procesos de negociación y consecución de operaciones de financiamiento público interno y externo de corto, mediano y largo plazo;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 254, anteriormente citado, se dispone que entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Negociación y Financiamiento Público se encuentra: administrar y controlar la emisión de Certificados de Tesorería;

Que mediante Acuerdo ibídem, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Análisis de Mercados Financieros, establece el elaborar reportes, análisis y recomendaciones sobre instrumentos financieros y condiciones financieras en mercados nacionales e internacionales, así como asesorar y proveer de la información necesaria a la Dirección Nacional de Negociación y Financiamiento Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0123 de 19 de octubre de 2019 se emitió la Norma Técnica para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro y pago de los Certificados de Tesorería (CETES);

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99 inciso primero dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado*

tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Acuerda:

Artículo 1.- Eliminar el último inciso del subnumeral 5.7, del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 que dice:

“En ningún caso, el saldo de CETES en circulación al final del ejercicio fiscal será mayor al saldo inicial de dicho ejercicio.”

Artículo 2.- Las demás disposiciones del Acuerdo Ministerial que es modificado en virtud el presente Acuerdo, se mantienen inalterables.

Disposición única.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2019.

f.) Econ. Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Certifico fiel copia del documento original que reposa en la Dirección de Certificación y Documentación.- Fecha: 06 de febrero de 2020.- 2 fojas.- f.) Director de Certificación y Documentación, Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 0195

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...):*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituyen que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una*

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades, así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que el Código orgánico administrativo publicado en el registro oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente conforme a su disposición final desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 31 del Código orgánico administrativo establece que: *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”;*

Que conforme lo establecido en los artículos 43 y 45 del Código orgánico administrativo, este cuerpo de ley es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución, señalando que la Administración Pública Central, comprende entre otras *“(…) 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes (…)”;*

Que la Disposición derogatoria primera del Código orgánico administrativo establece: *“Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”;*

Que la Disposición derogatoria novena del Código orgánico administrativo establece: *“Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo”;*

Que el artículo 248 del Código orgánico administrativo establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: *“1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales*

hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de vigilancia y seguridad privada, el personal que preste sus servicios en la compañías de seguridad privada, como guardias e investigadores privados, deberán cumplir varios requisitos, entre ellos, haber aprobado cursos de capacitación en seguridad y relaciones humanas, que incluyan evaluaciones de carácter físico y psicológico que serán dictados por profesionales especializados;

Que de conformidad al artículo 8 del Reglamento a la ley de vigilancia y seguridad privada, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 y publicado en el registro oficial No. 383 de 17 de julio de 2008, las compañías de vigilancia y seguridad privada pueden establecer centro de capacitación y formación de personal de vigilancia y seguridad privada, para lo cual requieren de la aprobación de un pensum y certificación de funcionamiento extendidos por el Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018 publicado en el Registro Oficial Nro. 327 de 14 de septiembre de 2018. artículo segundo, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora María Paula Romo Rodríguez como Ministra del Interior.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 24 de abril de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 08 de mayo de 2019, el Presidente Constitucional de la República Lenín Moreno Garcés, en el artículo 5 determinó: *“(…) transfórmese al Ministerio del Interior en “Ministerio de Gobierno”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa y financiera y el titular del Ministerio del Interior pasará a ser titular del Ministerio de Gobierno.”*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 5498 de 25 de marzo de 2015, se expidió el Reglamento de centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, con el objeto de garantizar de manera efectiva la prestación de servicios educativos de calidad orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada constituidos al amparo de las normas legales y reglamentarias ecuatorianas, consolidándose como establecimientos que orienten su actividad a la preparación técnica y al fortalecimiento sistemático de competencias laborales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 6910, de 09 de marzo de 2016, se emiten condiciones para la implementación de sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada;

Que es necesario contar con un instrumento legal que permita regular la creación y funcionamiento de los Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Expedir “**EL REGLAMENTO DE CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**”

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de Centros de Formación y Capacitación debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las instancias competentes del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional; y, los Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Artículo 3.- Centros de Formación y Capacitación.- Los Centros de Formación y Capacitación son compañías de responsabilidad limitada, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para la prestación de servicios de formación y capacitación del personal de vigilancia, en las modalidades y especialidades contempladas en este reglamento.

Artículo 4.- Beneficiarios del servicio.- Toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en este reglamento, podrá recibir formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada por parte de los centros autorizados.

Artículo 5.- Principio de cooperación.- Para ejecutar las actividades previstas en el presente reglamento, la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, coordinará mecanismos de gestión con el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Superintendencia de Compañías, Ministerio de Trabajo; y, las demás instituciones competentes.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE MATRICES Y SUCURSALES

Artículo 6.- Permiso de funcionamiento.- El permiso de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, faculta a una compañía a ejercer exclusivamente actividades de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada.

El permiso de funcionamiento otorgado a favor de los centros de formación y capacitación, debe ser renovado cada dos años. El pago por recuperación de costos administrativos, será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 7.- Autorización para cambio de domicilio.- Los centros de formación y capacitación, deberán contar con la autorización previa y expresa de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, para cambios de dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en su infraestructura.

El representante legal del centro debe presentar una solicitud dirigida al Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, solicitando la autorización para el cambio de domicilio, readecuación o cualquier intervención en su infraestructura, con 30 días de anticipación a dicho cambio.

Culminado el término de 30 días, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, dispondrá la verificación de los cambios solicitados y el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del centro establecidos en el presente Reglamento, a través de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, quien emitirá su informe en el término de tres días.

Si la solicitud versa sobre cambio de domicilio del centro de formación y capacitación, con el informe de inspección favorable emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, se procederá a la reforma de la resolución de la autorización de funcionamiento del centro. En caso de que no se cumpla con los requisitos mínimos para su funcionamiento, se procederá a conceder un término de quince días para subsanar las observaciones y solicitar una re-inspección.

Artículo 8.- Requisitos de la infraestructura física de los centros de formación y capacitación.- Los centros destinados a prestar formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, prestarán sus servicios únicamente en la infraestructura física autorizada por

el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control del Servicio de Seguridad Privada, para lo cual deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) El inmueble en el que se ubique el centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada deberá ser de propiedad del centro o arrendado, por un tiempo no menor a dos años; además, deberá destinarse exclusivamente a actividades de formación y capacitación en materia de vigilancia y seguridad privada.

b) La infraestructura del inmueble debe ser distribuida en:

1. Área Administrativa: Espacios independientes para oficinas de Dirección, Coordinación Académica y Secretaría,
2. Aulas de Clase: Al menos cinco aulas con acceso independiente, con capacidad mínima de 12 y máxima de 25 alumnos. Cada aula deberá poseer 1.5 metros cuadrados de superficie por alumno y un área mínima de 2 metros para la movilidad del docente, contados desde la pizarra hasta la primera fila de las mesas de trabajo de los cursantes; y, su altura será de mínimo 2.20 metros. Todas las aulas contarán con pupitres, o mesas de trabajo máximo para dos personas, y los siguientes equipos tecnológicos y recursos materiales:

- a) Proyector de imágenes digitalizadas,
- b) Computador o laptop operativo, funcional y en óptima condición.
- c) Pizarrón funcional; y,
- d) Pantalla para proyectar imágenes o videos.

En el caso de que el centro de formación y capacitación brinde cursos nivel II, podrá acondicionar una de las aulas, para la utilización del polígono virtual.

3. Laboratorio de computación: equipado con un mínimo de 12 computadores o laptops operativos, funcionales y en óptimas condiciones, con acceso a internet,
4. Un área interna para la práctica de primeros auxilios y defensa personal, de al menos 50 metros cuadrados. Para la práctica de primeros auxilios, se contará con los siguientes implementos:
 - a) Botiquín: manual de primeros auxilios, listado de teléfonos de emergencia, alcohol antiséptico, algodón, gasas estériles, dos pares guantes de látex quirúrgicos, vendas elásticas, impermeables, tijeras, termómetro.
 - b) Tabla de movilización de pacientes con su arnés de fijación

c) Maniquí de RCP

d) Mascarilla RCP

e) Inmovilizador de cuello y columna

f) Extintor; y,

5. Baterías sanitarias independientes para cada género, al menos tres para varones y dos para mujeres.

Se prohíbe a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, ubicar sus instalaciones en edificios y/o conjuntos residenciales.

Artículo 9.- Requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento.- Los centros de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada, previo a iniciar sus actividades, deberán obtener el permiso de funcionamiento, que será otorgado por el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Registro único de contribuyentes actualizado.
3. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea únicamente la prestación de servicios educativos, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, y acredite un capital social mínimo de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
4. Declaración juramentada de los socios y administradores, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
6. Copia certificada del Reglamento Interno de la compañía, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.
7. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años.
8. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que

justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia.

9. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
10. Informe favorable de inspección de las instalaciones del centro de formación y capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.
11. Póliza de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a nombre del Ministerio de Gobierno, por un valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con una vigencia igual o mayor al permiso de funcionamiento; y, será ejecutada en caso de clausura definitiva del centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada o cualquier evento imputable al centro de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, que impida el desarrollo o culminación de los cursos ofertados.
12. Permiso de Bomberos.
13. Permiso de uso de suelo
14. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación.

Artículo 10.- Requisitos para la apertura de sucursales.- Los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, podrán establecer sucursales a nivel nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Registro único de contribuyentes actualizado.
3. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad del centro de formación y capacitación, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años.
4. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y las respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el

ejercicio de la docencia en centros de educación media o superior, o la experiencia como capacitadores o instructores en la materia.

5. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
6. Informe favorable de inspección a las instalaciones del centro de formación y capacitación, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.
7. Permiso de Bomberos.
8. Permiso de uso de suelo.
9. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de funcionamiento de la sucursal del centro de formación y capacitación.

Artículo 11.- Requisitos para la renovación del permiso de funcionamiento.- Los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada para la renovación de su permiso de funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación suscrita por el representante legal del centro de formación y capacitación, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores o instructores.
3. Si hubiere cambio de local, o transferencia de dominio del inmueble ocupado para el centro de capacitación, se presentará el Certificado de Propiedad correspondiente o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años.
4. Croquis de ubicación y plano descriptivo de la infraestructura y su distribución destinada a oficinas administrativas, aulas, laboratorio de computación, área de práctica de primeros auxilios, defensa personal; y, servicios sanitarios, que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, de existir variación en la información presentada en la última autorización otorgada.
5. Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión de la renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación o sucursal.

6. Permiso de Bomberos.

7. Permiso de uso de suelo.

Únicamente en caso de existir variaciones en la información proporcionada en el trámite de obtención del permiso de funcionamiento, el centro de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, deberá presentar ante la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, los requisitos previstos en el artículo 9 numerales 4, 5, 8, 10 y 11.

Artículo 12.- Negativa de permiso de funcionamiento.-

Es facultad del Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, negar mediante acto administrativo debidamente motivado, el permiso de funcionamiento a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada que no cumplan con uno o más requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 13.- Cursos de formación y capacitación excepcionales.-

Es facultad de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, autorizar a los centros de formación y capacitación, el inicio de cursos nivel I, reentrenamientos o cursos de especialización, según se justifique la necesidad, para el personal de vigilancia y seguridad privada, que laboren en un lugar que por su ubicación geográfica y la situación de vulnerabilidad de sus habitantes requieran que se realice capacitaciones de carácter excepcional; para lo cual, el centro de formación y capacitación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud debidamente motivada, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno, en la que se justifique la necesidad de impartir la capacitación.
2. Contrato o convenio de utilización del local o infraestructura en donde se impartirá el curso.
3. Planificación académica, en la que se detalle la distribución de las 120 horas académicas y listados de docentes y estudiantes a ser capacitados.
4. Informe favorable de inspección, emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, en el cual se establezca la condición idónea de las instalaciones del local donde el centro impartirá la capacitación y adicional determine la complejidad de acceso al lugar donde se impartirá la capacitación.

La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, podrá autorizar la capacitación una vez por año y por ubicación geográfica, previa inspección de verificación.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- De la inspección de verificación.-

Cumplidos los requisitos documentales establecidos en este reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada solicitará a la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, la ejecución de la inspección de verificación a los centros de formación y capacitación, tanto para la obtención como para la renovación del permiso de funcionamiento.

La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada podrá asignar a un analista, para que en caso de estimarlo necesario, acuda a la inspección de verificación en calidad de veedor.

Artículo 15.- De la inspección de control.-

El Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, con el apoyo de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional, realizará aleatoriamente controles de verificación de infraestructura de los centros de formación y capacitación, y/o del cumplimiento de la planificación de los cursos de formación y capacitación.

El Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional, a fin de constatar el cumplimiento de la malla curricular, los horarios de clase, la asistencia de capacitados y docentes, podrá realizar inspecciones aleatorias a los centros de formación y capacitación, previa aprobación de los cronogramas por parte de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 16.- Informe de inspección de verificación y control.-

El informe de verificación y control, es el documento mediante el cual la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Tecnológico Superior de la Policía nacional, pone en conocimiento de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, el resultado de la inspección de verificación y/o control, el cual contendrá lo siguiente:

- a) **Antecedentes.-** Se referirá a las comunicaciones enviadas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y por parte del Jefe de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, para realizar la inspección de verificación y control a la infraestructura del centro de formación y capacitación.
- b) **Datos informativos.-** Se hará constar: Nombre del centro de capacitación; Ruc; Dirección, Teléfono; Croquis (ubicación geográfica).

- c) **Infraestructura física y/o cumplimiento de la planificación.**- Se verificará que la infraestructura física del centro de formación y capacitación cuente con el mobiliario, rotulación y señalética, área administrativa, aulas, laboratorios, materiales necesarios para prácticas contra incendios y primeros auxilios y baterías sanitarias, áreas opcionales como polígono, sala de reuniones o cafetería en buen estado de funcionamiento. Así como también, se constatará el cumplimiento de la planificación de los cursos de formación y capacitación que fueron previamente aprobados.
- d) **Conclusiones y recomendaciones.**- Se determinará si el centro de formación y capacitación cumple o no cumple con todos los parámetros y requisitos establecidos en este reglamento.
- e) **Anexos.**- Se adjuntará fotografías de toda la infraestructura física del centro de formación y capacitación.
- f) **Suscripción del informe.**- El informe deberá contener las firmas de los servidores policiales y de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada responsables de la inspección; y, del representante legal del centro de formación y capacitación o su delegado debidamente autorizado.

Artículo 17.- Re inspección.- Una vez concluida la inspección de verificación, y de constarse que la infraestructura de los centros de formación y capacitación no se ajusta con los requisitos previstos en el presente reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, procederá a notificar al representante legal; para que, en el plazo máximo de diez días, cumpla con las observaciones formuladas por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y solicite la re-inspección del centro.

Si el centro de formación y capacitación no aprueba la re-inspección, el Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, negará en resolución el permiso de funcionamiento.

CAPITULO V

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE

Artículo 18.- Capacitadores.- Los centros de formación y capacitación, para impartir los diferentes cursos establecidos en este reglamento, deberán contratar profesionales con título de tercer nivel, o técnicos debidamente especializados en la temática a dictar, registrados en la SENESCYT o SETEC, que acrediten al menos 1 año de experiencia en enseñanza y en actividades relacionadas con la seguridad.

De existir cambios en los capacitadores, es obligación del representante legal, comunicar inmediatamente la terminación del contrato y realizar el respectivo registro del nuevo capacitador en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 19.- Personal Administrativo.- Los centros de formación y capacitación, deberán contar al menos con los siguientes puestos de personal directivo y administrativo:

- Director
- Coordinador Académico
- Contador
- Secretaria

El Director del centro de formación y capacitación deberá acreditar título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT.

El Coordinador Académico, deberán acreditar título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, debidamente registrado en la SENESCYT.

Las funciones del personal administrativo, se establecerán en la reglamentación interna que expida cada uno de los centros de formación y capacitación.

De existir cambios del personal administrativo, es obligación del representante legal, que en el término de 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo, realice el respectivo registro en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 20.- Registro de capacitadores.- La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, mantendrá un registro actualizado de los capacitadores de los centros. La información que se conste en el registro será verificada en las inspecciones de control.

CAPITULO VI

LINEAMIENTOS ACADÉMICOS

Artículo 21.- De la malla curricular.- El Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, con base en la normativa que rige la materia, diseñará la malla curricular de acuerdo con las modalidades y servicios de la seguridad privada; al igual que el pensum de estudios sobre la que los centros de formación y capacitación desarrollarán de los cursos de formación, capacitación y especialización del personal de vigilancia y seguridad privada.

La capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada debe responder fundamentalmente a 4 competencias:

- 1.- Capacidad para identificar y registrar personal, información, documentos y bienes que ingresan y salen de su sector de responsabilidad.
- 2.- Capacidad para identificar los riesgos que amenazan a la seguridad de las personas, de la información, documentación y bienes a quienes debe garantizar seguridad.
- 3.- Capacidad para actuar ante los riesgos identificados mediante acciones de prevención, mitigación y de

intervención a fin de proteger la seguridad de las personas, información y bienes bajo su responsabilidad. Para este efecto el personal deberá coordinar efectivamente con la Policía Nacional, ECU 911, UPC y UVC cercanas, Cuerpo de Bomberos, sistema de salud, etc.

4.- Capacidad idónea para reportar y registrar toda circunstancia y/o evento que se produzca a las instancias institucionales superiores.

Artículo 22.- Niveles de formación.- La formación y capacitación del personal de guardias de seguridad privada, incluirá los siguientes niveles:

NIVEL	MODALIDAD	DETALLE	REQUISITOS
I	FIJA	Guardia de vigilancia y seguridad privada, para brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores en un lugar o área determinados.	Aprobar al menos, el décimo año de educación básica
II	MÓVIL	Guardia de vigilancia y seguridad privada, para la protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos al interior del lugar de protección.	Aprobar el primer nivel y contar al menos con el título de bachiller.

Artículo 23.- Nivel I: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad fija.- El nivel I deberá ejecutarse en 120 horas, en un término no menor a 30 días; y, todo el proceso se desarrollará en un tiempo máximo de 60 días. La temática de la capacitación será la siguiente:

- a. Legislación aplicada a la seguridad privada
- b. Prevención de riesgos y administración de emergencias.
- c. Seguridad ciudadana y seguridad privada.
- d. Primeros auxilios.
- e. Defensa personal.
- f. Desarrollo personal.
- g. Conocimientos básicos de informática.

Artículo 24.- Nivel II: Guardia de vigilancia y seguridad privada de modalidad móvil – El desarrollo teórico-práctico del nivel II (modalidad móvil), deberá ejecutarse en 70 horas; y, el proceso se desarrollará en un tiempo mínimo de 20 días, y máximo de 45 días, con la siguiente temática:

1. Conocimiento de equipos de protección.
2. Operaciones de seguridad.
3. Seguridad Privada aplicada a la Seguridad Ciudadana.
4. Normativa vigente en Seguridad y tránsito.
5. Protección a ejecutivos, carga críticas, especies monetarias y valores.
6. Seguridad de las comunicaciones y de la información.
7. Manejo de Crisis y Control de Emergencias.

8. Conocimiento y manejo de armas a través de polígono virtual.

Artículo 25.- Reentrenamiento.- El personal de vigilancia y seguridad privada que haya aprobado el nivel I y II, respectivamente, deberá obligatoriamente asistir y aprobar el programa de reentrenamiento o un curso de especialización, cada dos años.

La carga horaria del programa de reentrenamiento será de 18 horas y se enfocará en las materias teórico - prácticas, correspondientes al nivel. Cada tema de reentrenamiento deberá contar con una calificación de la destreza práctica demostrada durante el curso.

Artículo 26.- Cursos de especialización.- Los centros de formación y capacitación, podrán brindar capacitación de servicios de especialización para el personal de vigilancia y seguridad privada, en las siguientes temáticas:

- a. Seguridad financiera.
- b. Supervisores de operación en servicios de seguridad privada.
- c. Control de eventos públicos y escenarios deportivos.
- d. Carga crítica.
- e. Seguridad en entidades públicas y sectores estratégicos.
- f. Manejo de consolas.
- g. Custodia y transporte de valores.
- h. Escoltas y seguridad VIP.
- i. Seguridad privada en bares y restaurantes.
- j. Formación de guías caninos en seguridad privada.

k. Curso de adiestramiento canino en seguridad privada.

Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de bachiller.
2. Haber aprobado los niveles 1 y/o 2, modalidades fija y/o móvil, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés.

La duración de los cursos de servicios de especialización, así como también su contenido y aval serán de responsabilidad del Instituto Tecnológica Superior de la Policía Nacional, acorde a la temática a desarrollarse.

Para la validación de los cursos de especialización de los literales j y k, se contará con el soporte del Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional.

En relación al porte de armas para servicios especiales relacionados con los cursos de especialización g y h. se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Artículo 27.- Del inicio de los cursos.- Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, y de especialización, los centros de formación y capacitación deberán elaborar la planificación académica, la cual será remitida ocho días previos a su inicio a la aprobación por parte de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada o al Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, según corresponda.

Las planificaciones de los cursos del nivel I y de especialización serán aprobadas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada; y, del nivel II por el Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional.

La solicitud para la aprobación de la planificación académica, contendrá la siguiente información:

1. Nómina de los capacitadores.
2. Metodología de evaluación.
3. Cronogramas.
4. Horarios.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

Artículo 28.- Del programa de reentrenamiento y/o cursos de especialización.- La solicitud dirigida a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para la apertura de los programas de reentrenamiento y/o cursos de especialización. deberá contener la siguiente información:

1. Nómina de los capacitadores.
2. Metodología de evaluación.
3. Cronogramas.
4. Horarios.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

Artículo 29.- De la matriculación.- Una vez aprobadas las planificaciones, el centro de formación y capacitación matriculará a los aspirantes para los cursos en sus distintos niveles y modalidades a través del sistema informático de compañías de seguridad privada implementada por el Ministerio de Gobierno (SICOSEP).

Artículo 30.- Informe de terminación de los cursos de los niveles I y II.- Una vez finalizado el curso de los niveles I y II, el centro de formación y capacitación deberá remitir un Informe Final a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada e Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, según el nivel que corresponda, para su aprobación. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro manual, con firma de asistencia de los capacitadores.
2. Registro manual, con firma de asistencia de los estudiantes.
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes.
4. Observaciones.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 31.- Informe final del programa de reentrenamiento y/o curso de especialización.- Una vez finalizado el programa de reentrenamiento y/o curso de especialización. el centro de formación y capacitación deberá remitir un informe de evaluación a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para su aprobación. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro manual, con firma de asistencia de los capacitadores.
2. Registro manual, con firma de asistencia de los estudiantes.
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes.

4. Observaciones.
5. Firmas de responsabilidad del Director y Coordinador Académico del Centro.

La firma y rúbrica de los capacitadores, personal administrativo, estudiantes y representante legal del centro de formación y capacitación, serán las que constan en el documento de identificación emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 32.- Puntajes mínimos.- Los alumnos deberán alcanzar al menos la calificación parcial de 7/10 del total de materias impartidas y registrar una asistencia mínima del 80% durante todo el nivel, en cada uno de los centros de formación y capacitación. Tanto la calificación parcial de las materias como el registro mínimo de asistencia son requisitos indispensables para que puedan acceder a la evaluación final por parte del Ministerio de Gobierno, cuya nota mínima será igualmente 7/10. Las dos calificaciones serán promediadas y se obtendrá la nota final del nivel correspondiente.

Artículo 33.- De la Evaluación.- Una vez culminado el curso de formación y capacitación, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, elaborará los cronogramas para las respectivas evaluaciones de los estudiantes.

Los cronogramas de evaluaciones serán puestos en conocimiento la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, para la ejecución de la evaluación, misma que se realizará exclusivamente en el Centro en el que se desarrolló la capacitación.

En caso que el estudiante no se presente a la evaluación en la fecha convocada u obtenga una nota inferior a 7/10, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, elaborará un nuevo cronograma de evaluación, y si vuelve a incurrir en la ausencia injustificada o no obtiene nuevamente el puntaje mínimo, el estudiante deberá repetir el curso de formación y capacitación.

La evaluación de los cursos de reentrenamiento y de los cursos de especialización, estarán a cargo de los Centros de Formación y Capacitación, de acuerdo a la metodología establecida en la planificación y aprobada por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

La evaluación correspondiente al nivel II, estará a cargo del Instituto Superior Tecnológico de la Policía.

Artículo 34.- Del certificado de aprobación.- El Ministerio de Gobierno generará el certificado de aprobación por cada nivel, a través del sistema informático de compañías de seguridad privada (SICOSEP), el cual estará disponible para consulta de todo ciudadano, y contendrá la siguiente información: datos generales del guardia, centro de formación y capacitación donde realizó sus estudios, nivel aprobado, fecha de emisión y código único de impresión.

Artículo 35.- De la credencial.- Para ejercer las actividades de vigilancia y seguridad privada, el Ministerio de Gobierno acreditará a la o las empresas que conferirán la credencial a los guardias que aprobaren los cursos de vigilancia y seguridad privada en sus diferentes modalidades. La credencial contará con la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula, tipo de sangre, centro de capacitación, modalidad aprobada, fecha de emisión y caducidad; y, tendrá una vigencia de 5 años.

Artículo 36.- Medidas de seguridad de la credencial.- La credencial contendrá por lo menos las siguientes medidas de seguridad: Código QR o Código de barra, firma digital del guardia, sellos reflejados y mecanismos ocultos.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contempladas en los artículos 41, 43, 45 y 47 del presente Reglamento y que generan responsabilidades y obligaciones por parte del infractor.

Artículo 38.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No colocar en un lugar visible el Permiso de Funcionamiento actualizado.
2. No contar con rotulación y señalética del centro de formación y capacitación.
3. No tener los equipos de primeros auxilios en óptimas condiciones.
4. No registrar a los capacitadores en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada previo a la presentación de una planificación.
5. No realizar el registro del cambio del director y/o coordinador académico dentro de los 10 días a partir de la suscripción del contrato de trabajo.
6. Realizar publicidad de cursos no autorizados por el Ministerio de Gobierno.
7. Realizar cambios sin autorización de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, de las adecuaciones de las aulas y otros espacios previamente aprobados por el Ministerio de Gobierno.
8. No mantener en óptimas condiciones las instalaciones de la infraestructura destinadas para impartir los cursos de formación y capacitación.
9. No realizar mantenimiento a los equipos tecnológicos y recursos materiales para el desarrollo efectivo de los cursos.

Artículo 39.- Sanción por infracciones leves.- Los centros de formación y capacitación regulados por este

Reglamento que incurran en infracciones leves serán sancionados con amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Artículo 40.- Infracciones graves.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Haber alterado la malla curricular y el pensum aprobado por el Ministerio de Gobierno.
2. No cumplir las horas establecidas en el presente reglamento para los diferentes niveles de capacitación.
3. Realizar el cambio de domicilio comercial del centro de formación y capacitación sin autorización del Ministerio de Gobierno.
4. Contratar a los capacitadores sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
5. Matricular al personal de vigilancia y seguridad privada en cursos de capacitación sin su consentimiento y conocimiento previo.
6. Inscribir en cursos de vigilancia y seguridad privada a aspirantes que no cumplan con los requisitos básicos establecidos.
7. Presentar informes finales de la aprobación de la capacitación con información inexacta.
8. No justificar documentadamente la información contenida en la hoja de vida de los capacitadores, que se encuentran registrados en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 41- Sanción por infracciones graves.- Los centros de formación y capacitación regulados por este Reglamento, que incurran en infracciones graves serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno; o, suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Artículo 42.- Infracciones muy graves.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Capacitar sin contar con el permiso de funcionamiento vigente.
2. Conferir certificados de aprobación de cursos al personal de vigilancia y seguridad privada que no hayan recibido formación y capacitación.
3. Impartir cursos de vigilancia y seguridad privada sin la autorización del Ministerio de Gobierno.
4. La presentación de documentación que induzca al error para la emisión del permiso de funcionamiento.

Artículo 43.- Sanción por infracciones muy graves.-

Los centros de formación y capacitación regulados por este Reglamento, que incurran en infracciones muy graves, como se encuentran determinadas en el artículo precedente, serán sancionados con suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento; o, cancelación definitiva del permiso de funcionamiento y multa de cuatrocientos a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento.

Artículo 44.- Reincidencia de infracciones administrativas.-

Se considera reincidencia, cuando el centro de formación y capacitación cometa nuevamente la misma infracción en diferentes actos administrativos, en el plazo de un año contado desde la notificación de la sanción impuesta y que haya sido declarada firme en vía administrativa.

La reincidencia de una o más infracciones leves, serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno.

La reincidencia de una o más infracciones graves, serán sancionados con multa de doscientos a seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá ser cancelada a través de la Dirección Financiera del Ministerio de Gobierno; y, suspensión temporal de quince a treinta días del permiso de funcionamiento.

La reincidencia de una o más infracciones muy graves, serán sancionados con la cancelación definitiva del permiso de funcionamiento; y, multa de cuatrocientos a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 45.- Principio de proporcionalidad.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 46.- Prescripción de la potestad sancionadora y las sanciones.- Para efectos de aplicar la prescripción de las sanciones determinadas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 47.- Del cumplimiento de la sanción.-

El cumplimiento de las sanciones previstas en este reglamento, se empezará a contar una vez ejecutoriada la notificación de la resolución administrativa sancionatoria.

Cuando la sanción sea la suspensión del permiso de funcionamiento del centro, y se haya impuesto la clausura como medida provisional de protección, la sanción correrá desde el primer día de la imposición de la medida.

Para efectos del cumplimiento de las sanciones administrativas se contabilizarán los días sábados, domingos y feriados.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 48.- Órgano instructor.- El órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, es la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, a través de su titular, con fundamento en la facultad de control de las compañías de vigilancia y seguridad privada, establecida en el artículo 22 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 49.- Órgano sancionador.- El órgano competente para imponer sanciones que devengan de un procedimiento administrativo sancionador es el Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Artículo 50.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo se iniciará de oficio, por denuncia ciudadana o como resultado del informe de operativo de control realizado por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales y/o el Instituto Superior Tecnológico de la Policía.

Artículo 51.- Medidas provisionales de protección.- Si de la inspección desarrollada dentro de los operativos de control, se desprende el presunto cometimiento de una o más infracciones administrativas, el órgano instructor estará facultado para adoptar las medidas provisionales de protección establecidas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo.

La clausura provisional, adoptada antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, procederá únicamente cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo sancionador se desarrollará en un término no mayor a 15 días.

Artículo 52.- Contenido del acto administrativo de inicio.- El procedimiento administrativo sancionador empieza con la expedición del acto administrativo de inicio, dictado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada como órgano instructor, el cual contendrá, entre otros:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión;
2. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación;
3. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
4. Hechos que se le atribuyen al presunto infractor;
5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que devienen de su cometimiento;
6. Los documentos que sustentan el inicio del procedimiento;

7. Fijación del término de diez días, para que el presunto infractor conteste, anuncie y solicite la práctica de pruebas y señale domicilio para futuras notificaciones; y,

8. La adopción o ratificación de medidas provisionales de protección, de ser necesarias.

Artículo 53.- Notificación del acto administrativo de inicio.- El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador deberá designar a un Secretario Ad- Hoc, quien notificará el acto administrativo de inicio del procedimiento al representante legal del centro.

En el mismo acto, se informará al representante legal, el ejercicio de su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los términos para su ejercicio. También deberá notificarse al órgano petionario y al denunciante, de haberlos.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y deberá ser practicado por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En el caso de que la o el presunto responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 54.- Actuaciones de instrucción.- Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del representante legal, dentro del cual podrá presentar alegaciones, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias.

Así mismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

La aceptación de la infracción y corrección de la conducta, cuando eso fuere posible, dan lugar a la finalización del procedimiento, debiendo remitir al órgano sancionador todo lo actuado para la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 55.- Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde al órgano instructor en base a los hechos determinados en la etapa de instrucción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad, cuya obligación de probar recae en el presunto infractor.

En aplicación al derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho imputado en su contra y que no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

Las pruebas serán obtenidas y practicadas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos constatados por servidores públicos que ejercen funciones de control, inspecciones u otros y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar el inculpado.

Las actuaciones orales y audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, son facultativas del órgano instructor y se ejercerá sin que se afecten las etapas, los términos o plazos previstos para el procedimiento administrativo.

Artículo 56.- Dictamen.- En el término de ocho días, contados a partir de concluido el término de prueba, el órgano instructor emitirá su dictamen, el mismo que cumpliendo el derecho al debido proceso y el principio de motivación, contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el infractor o denominación de la persona jurídica.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que correspondiere.
6. Las medidas provisionales adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del

presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

El dictamen junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre del expediente, serán remitidos al órgano sancionador competente para resolver el procedimiento.

Artículo 57.- Resolución.- En conocimiento del dictamen señalado en el artículo precedente, el órgano sancionador en el término de diez días emitirá de forma motivada, la resolución respectiva, la misma que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Determinación de la persona a la que se atribuye responsabilidad administrativa.
3. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
4. Valoración de las pruebas practicadas.
5. Relación motivada de los hechos constitutivos de la infracción administrativa.
6. La singularización de la infracción cometida.
7. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
8. La orden de devolución o destrucción de los bienes que hubieren sido retenidos.
9. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 58.- Notificación de la resolución.- La notificación de la resolución se realizará en el término de tres días, contado a partir de la fecha en que se dictó y deberá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

El incumplimiento del término previsto en el inciso que antecede, no invalida la notificación, aunque será causa de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos a quienes se confió su ejecución.

Artículo 59.- Impugnación.- Las resoluciones sancionadoras emitidas por la Subsecretaría de Orden Público, serán susceptibles de impugnación en sede administrativa, para ante la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno.

Artículo 60.- Registro de las sanciones.- Las sanciones impuestas se registrarán en el sistema informático que se

establezca para el efecto y estará a cargo de la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

El registro deberá contener el número asignado del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo.

El registro de sanciones permitirá establecer los casos de reincidencia en el cometimiento de infracciones así como el cumplimiento de las sanciones establecidas a consecuencia; sin perjuicio de que esta información pueda ser remitida al SRI. Ministerio del Trabajo, entre otras.

Artículo 61.- Levantamiento del sello de clausura.- Para el levantamiento de sello de clausura, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, emitirá el acto administrativo en el cual disponga el levantamiento del sello de clausura, previa presentación de la factura de pago de la tasa por concepto de recuperación de costos administrativos y/o multa establecida en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento de aplicación.

La tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de centros de formación y capacitación, será determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El incumplimiento del pago del valor establecido por ese concepto, conllevará a la negativa de obtención o renovación del permiso de funcionamiento del centro de formación y capacitación, según corresponda.

Artículo 62.- Utilización de los sellos de clausura.- Para la adopción de las medidas provisionales previstas en este reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada solicitará a la Dirección Financiera, la entrega de los sellos de clausura que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la colaboración de las Intendencias de Policía para la respectiva ejecución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los cursos de formación y capacitación, en todas sus modalidades, reentrenamientos y especialidades, deberán impartirse de lunes a viernes; o fines de semana, con un máximo de 6 horas diarias. Cada hora clase tendrá una duración de 60 minutos, 50 minutos para el desarrollo teórico práctico del pensum y 10 minutos de receso entre cada hora clase. En caso de ausencia del docente, el centro procederá a suspender la hora clase y reprogramará la misma. Esta novedad será reportada en el informe final.

SEGUNDA.- La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura, de lo cual informará oportunamente a la Dirección Financiera, en el formato establecido para el efecto.

TERCERA.- Los representantes legales de los centros de formación y capacitación, deberán registrar y mantener actualizada en el sistema SICOSEP una cuenta de correo electrónico oficial, que servirá para receptor cualquier comunicación o notificación relativa a su representada; así como todos los cambios de información inherentes a la compañía.

CUARTA.- El Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional, desarrollará y actualizará anualmente los temas de los diferentes cursos de servicio de especialización contenidos en el presente reglamento, con base al pensum que emita la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

QUINTA.- La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, puede establecer tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por los centros de formación y capacitación, para efectuar inspecciones de cambio de domicilio, adecuaciones y cambios de infraestructura, re-inspecciones para el otorgamiento y renovación del permiso de funcionamiento.

SEXTA.- Las compañías que brindan servicios de vigilancia y seguridad privada especial, en aeropuertos, puertos, redes subterráneas de transporte público o sectores estratégicos, podrán presentar certificaciones de formación y capacitación, otorgados por el ente rector de la materia, el cual deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Art. 8 del Reglamento a la Ley de Seguridad Privada y su pensum de estudio será validado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, previo informe del Instituto Superior Tecnológico de la Policía. Las certificaciones de formación y capacitación serán registradas en la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y permitirá al personal ejercer actividades de vigilancia y seguridad privada exclusivamente en la materia para la cual fueron capacitados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Coordinación de Tecnologías de la Información deberá implementar en el sistema informático de control de compañías de seguridad privada. SICOSEP, el registro de sanciones impuestas por el Subsecretario de Orden Público y demás procesos que correspondan para ejecutar las disposiciones de este instrumento, las directrices serán emitidas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, según su requerimiento.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Dirección Financiera, gestionará la elaboración y adquisición de sellos de clausura para los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada.

TERCERA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo,

la Dirección Financiera, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento, deberá presentar el proyecto de reforma a los Acuerdos Ministeriales Nro. 1859 de 08 de febrero de 2011 y Nro. 3771 de 14 de noviembre de 2013, en el cual se establecerá la actualización de las tasas por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada; y, se establezca la tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de centros de formación y capacitación.

CUARTA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, los centros de capacitación y formación del personal de vigilancia y seguridad privada, adecuarán las instalaciones de su infraestructura, según lo dispuesto en artículo 8 del presente reglamento.

QUINTA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, el Ministerio de Gobierno, efectuará el trámite respectivo para la concesión de la elaboración de las credenciales que acrediten al personal capacitado en los distintos centros como guardias de vigilancia y seguridad privada.

SEXTA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, los guardias de seguridad a nivel nacional, actualizarán sus credenciales, mismas que serán requeridas al personal operativo de las Compañías que brinden el servicio de seguridad privada, durante el trámite de renovación de su permiso de operación.

SEPTIMA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente acuerdo, el Comandante General de la Policía Nacional, emitirá las políticas institucionales relacionadas a financiar los procesos a cargo del Instituto Superior Tecnológico de la Policía, para el cumplimiento de lo señalado en la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.

OCTAVA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, los representantes legales de los centros de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar una cuenta de correo electrónico en el sistema SICOSEP. de conformidad a lo señalado en la Disposición General Tercera del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese en forma expresa los Acuerdos Ministeriales Nro. 5498, de 26 de marzo de 2015; Nro. 6910, de 09 de marzo de 2016; Nro. 3771 de 14 de noviembre de 2013; y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su

ejecución encárguese la Subsecretaría de Orden Público y Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

COMUNÍQUESE, Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de Unidad de Gestión Documental y A. de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 02 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Secretaría General.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Nro. MPCEIP-SRP-2020-0007-A

**Sr. Abg. Alejandro Jose Moya Delgado
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Considerando:

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: () 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*”;

Que, el artículo 304 de la Norma Suprema, determina: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados interno a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, 2. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, 3. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo*;

Que, el artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece: “*El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, determina: “*Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables*”;

Que, el artículo 40 de la Ley antes mencionada, dispone: “*Para dedicarse a la comercialización al por mayor*

de productos pesqueros se requiere la autorización correspondiente. Solo las empresas clasificadas podrán exportar productos pesqueros;

Que, el artículo 17 del Reglamento antes citado, señala: “La Dirección General de Pesca verificara periódicamente el estado de las instalaciones y equipos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades”;

Que, el artículo 40 del Reglamento Ibídem, determina: “Las empresas que deseen clasificarse o reclasificarse u obtener ampliación de beneficios al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento, presentarán sus solicitudes en la Dirección General de Pesca junto con toda la documentación e información que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios así como de las bases generales y específicas para optar por cualquiera de las categorías mencionadas. La Dirección General de Pesca evaluará la solicitud, la documentación y la información presentadas. En caso favorable se emitirá la resolución a que haya lugar concediendo la clasificación, reclasificación o ampliación de beneficios que corresponda, la misma que será otorgada mediante acuerdo suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala que: “Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé que: “Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “Fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 559, señala que: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones

Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, entre otras atribuciones la de expedir las normas, acuerdos, y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país;

Que, el artículo 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, disponen: “Art. 1.- fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”; Art. 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su Artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contara con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependiente de dicha Subsecretaría, contado además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial Nro. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 84 del 15 de mayo de 2007;

Que, mediante documento Nro. MPCEIP-DSG-2019-20947-E ingresado con fecha 25 de noviembre de 2019, la compañía FRUCARPEZ S.A., debidamente representada por el señor Fernández Cuesta Francisco Xavier, en calidad de Representante Legal, solicita “se proceda a realizar la ampliación de mi acuerdo ministerial para la fase de procesamiento de atún, para lo cual adjunto a la presente los requisitos establecido, así como el pago por actualización”;

Que, mediante Escritura Pública de Constitución de fecha 12 de marzo de 2014, celebrada en la Notaría Cuadragésima Segunda de la ciudad de Guayaquil, se creó la Compañía FRUCARPEZ S.A., con el objeto social de dedicarse a la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante Escritura Pública celebrada en la Notaría Tercera del Cantón Manta de fecha 30 de junio de 2015, la compañía FRUCARPEZ S.A. realizó el cambio de domicilio y reforma estatutaria;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0203-A de fecha 03 de octubre de 2018, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, le otorga la clasificación en categoría B a la compañía FRUCARPEZ, autorizándola al ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización interna y externa de atún, sardinas, pouch y pescado entero congelado;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí mediante Resolución Nro. GPM-2019-59758 de fecha 27 de septiembre de 2019, otorga el Registro Ambiental para el proyecto obra o actividad construcción y operación de la empresa procesadora y comercializadora FRUCARPEZ S.A. del cantón Jaramijo, provincia de Manabí;

Que, mediante Contrato de Abastecimiento (COMPRA Y VENTA) y Alquiler de Cámaras de frío celebrado el 14 de octubre de 2019, la compañía Industria de Enlatados Alimenticios debidamente representado por el señor Rodrigo Agudo Valle en su calidad de representante legal, se compromete a fabricar y elaborar los productos pesqueros solicitados, a favor de la compañía FRUCARPEZ S.A. debidamente representado por el señor Fernández Cuesta Francisco Xavier, en calidad de Representante Legal, con un plazo de 1 año renovable automáticamente sin necesidad de otro escrito, y si ambas partes así lo acordaren;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-23934-M de fecha 17 de diciembre de 2019, el Director de Control de Recursos Pesqueros, desde el punto de vista de la inspección emite informe favorable en base a lo siguiente: “() se determina que la empresa FRUCARPEZ S.A., cuyo Gerente General es la SRA. GLORIA DE FÁTIMA CORAL RON, cuenta con instalaciones en buenas condiciones de operatividad e higiene, evitando la contaminación cruzada, cumpliendo con lo establecido en el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero (Decreto Ejecutivo 3198, 24 de octubre de 2002); además cuenta con la infraestructura y los equipos acordes para procesar los recursos pesqueros para los que requiere autorización. Por lo que esta Dirección de Control de Recursos Pesqueros, desde el punto de vista técnico de la inspección, emite informe favorable para que la empresa FRUCARPEZ S.A. continúe con su trámite para obtener la ampliación del Acuerdo No.MAP-SRP-2018-0203-A de 3 de octubre de 2018, para la fase de procesamiento de: atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*), para obtener lomos precocidos, lomos crudos congelados y conservas; y sardinas (*Opisthonema spp.*) para obtener HGT y conservas”;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-24015-M de fecha 19 de diciembre de 2019, el Director de Pesca Industrial desde el punto de vista técnico, emite

informe favorable para lo siguiente: “Con base a la solicitud y al análisis de la documentación presentada por el peticionario así como la documentación existente en los archivos de ésta Subsecretaría y los informes de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, se concluye que lo solicitado por el señor Fernández Cuesta Francisco Xavier Representante Legal de la empresa “FRUCARPEZ S.A.”, es procedente y que la documentación presentada para el efecto se encuentra acorde con la actividad a realizar, y cumple con lo establecido en la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento”;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-0024-M de fecha 07 de enero de 2020, el Director Jurídico de Acuicultura y Pesca, desde el punto de vista jurídico emite informe favorable para lo siguiente: “I.- Que se conceda a favor de la compañía FRUCARPEZ S.A., la ampliación de las actividades pesqueras en la fase de procesamiento y a su comercialización interna / externa de los siguientes productos pesqueros: atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*), para obtener lomos precocidos, lomos crudos congelados pouch conservas; y sardinas, (*Opisthonema spp.*) para obtener HGT y conservas”;

Que, mediante acción de personal No. 1054 de fecha 05 de noviembre de 2019, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Reglamento: y en concordancia con la normativa conexas;

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación de las actividades pesqueras del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-MAP-2018-0203-A de fecha 03 de octubre de 2018, para la compañía **FRUCARPEZ S.A.** en la fase de procesamiento y a su comercialización interna / externa de los siguientes productos pesqueros: atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*), para obtener lomos precocidos, lomos crudos congelados, pouch conservas; y sardinas, (*Opisthonema spp.*) para obtener HGT y conservas, de conformidad con lo que establece la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la normativa vigente.

Artículo 2.- Cumpliré la compañía **FRUCARPEZ S.A.** con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con el Art. 74 de la Codificación de la Ley de Pesca Desarrollo Pesquero, en concordancia a los artículos 98,99 y 103 del Código Orgánico Administrativo (COA):

1.- Deberá mantener vigente los contratos de abastecimiento de productos suscritos con la empresa INDUSTRIA DE ENLATADOS ALIMENTOS CIA. LTDA.

2.- Deberá registrar en la Dirección de Pesca Industrial los contratos de abastecimiento de nuevos proveedores debidamente autorizados por la autoridad pesquera.

3.- Deberá solicitar a esta Cartera de Estado el levantamiento del Acta de Producción Efectiva para las líneas que le serán autorizadas, con la finalidad de establecer los volúmenes de proceso, para lo cual se le concede **un plazo de tres meses a partir de que la Autoridad le entregue el Acuerdo de Clasificación y ampliación.**

4.- **En un plazo de seis meses deberá presentar su plan HACCP aprobado por la autoridad sanitaria competente.** sobre los productos a procesar.

5.- Deberá solicitar a la Autoridad Pesquera la debida autorización para cada exportación de su producto (en caso de encontrarse en veda o estar bajo regulaciones pesqueras como el caso del tiburón) con una anticipación de 72 horas.

6.- Deberá remitir trimestralmente a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el detalle de las exportaciones para fines estadísticos.

7.- Deberá proporcionar información de su actividad cuando la Autoridad Pesquera lo requiera, según lo establece el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Pesca.

8.- Deberá cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con la actividad que se lo autoriza, además deberá cumplir con lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y su Reglamento; así como atenerse en todo momento a las normativas y regulaciones de ordenamiento pesquero adoptadas por las Autoridades Pesqueras Nacionales e Instituto Nacional de Pesca.

En caso de incumplimiento a los condicionamientos anteriormente citados que se proceda a la suspensión temporal o definitiva de la actividad autorizada.

Artículo 3.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo Dado en Guayaquil, a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Abg. Alejandro Jose Moya Delgado, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de enero de 2020.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Nro. MPCEIP-SRP-2020-0008-A

**Sr. Abg. Alejandro Jose Moya Delgado
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina “*El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros*”;

Que, El artículo 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina “*Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables*”;

Que, el artículo 40 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina “*(...) Sólo las empresas clasificadas podrán exportar productos pesqueros*”;

Que, el artículo 52 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina “*Para hacer uso de los beneficios generales y específicos que concede la presente Ley, las empresas deberán solicitar y obtener la clasificación en una de las categorías “Especial”, “A” o “B” de acuerdo al reglamento respectivo*”;

Que, el artículo 58 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina “*Toda persona natural o jurídica, para acogerse a los beneficios de esta Ley, someterá a consideración del Ministerio del ramo la correspondiente solicitud, de acuerdo al procedimiento determinado en el reglamento respectivo*”.

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera determina “*Los establecimientos de procesamiento de productos pesqueros deberán reunir los siguientes requisitos básicos: a) Estar ubicados en áreas autorizadas para instalación industrias pesqueras; b) Contar con equipos e instalaciones apropiados para el procesamiento; c) Tener pisos impermeabilizados y con declives adecuados; d) Revestir las paredes con materiales que faciliten la limpieza y mantengan óptimas condiciones de higiene; e) Contar con suficiente agua, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias adecuadas. f) Disponer de medios para evitar la contaminación ambiental. g) Poseer equipos para congelación y mantenimiento cuando fueren necesarios;*

y, h) *Tener instalaciones adecuadas para servicios del personal.*”;

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera determina “*La Dirección General de Pesca verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.*”.

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que “*Para clasificarse en las categorías “A” o “B” de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero se deberán cumplir con las siguientes bases generales: Para empresas pesqueras: a) Hallarse dedicadas a la actividad pesquera en los términos señalados por el Art. 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Las actividades conexas deberán ser integrantes de la actividad principal productiva pesquera: b) Disponer de maquinaria, equipos e instalaciones adecuadas que garanticen una producción de calidad; y, c) Contar con medios adecuados para evitar la contaminación ambiental. Para empresas procesadoras, a más de lo establecido para las pesqueras: a) Disponer de un legítimo y adecuado abastecimiento de materia prima por medio de buques o cultivos propios, arrendados o en asociación o mediante contratos de compraventa: b) Disponer de locales destinados exclusivamente al procesamiento industrial pesquero y de las instalaciones de frío suficientes para conservar la materia prima requerida para el procesamiento; c) Contar con medios de transporte adecuados, dotados de equipos de frío y conservación para movilizar los productos de la pesca para consumo humano directo hasta las plantas procesadoras y para la comercialización interna de los elaborados pesqueros; d) Disponer de activos, o capital social, no menor al 40% de la inversión total; y, e) Disponer de medios adecuados de conservación en frío en todas las embarcaciones con que cuenten las empresas, en proporción a su capacidad neta de carga. (...) Las empresas para clasificarse en Categoría “B” además de cumplir con los requisitos legales y bases generales deberán: a) Abastecerse de materia prima en los volúmenes suficientes; b) Someter a procesamiento industrial, excepto el congelado simple, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento; c) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad de 40 toneladas métricas de materia prima requerida para el procesamiento. (...).*”.

Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que “*El respectivo acuerdo de clasificación y reclasificación, deberá contener básicamente lo siguiente: a) Un detalle de las actividades específicas que se autorizan, ya sea que la empresa realice por sí misma todas las fases de la actividad pesquera o integrándose con otras mediante contratos de asociación o arrendamiento; b) La determinación del número y tipo de embarcaciones (características generales) de que la empresa puede disponer para las operaciones, de acuerdo con la magnitud del proyecto; c) La indicación de la categoría otorgada y de los beneficios generales y específicos que se concedan; d) El establecimiento de los plazos que se otorgan para la ejecución del proyecto;*

y, e) *La determinación de las obligaciones y requisitos que debe cumplir la empresa en las órdenes técnico, administrativo y financiero.*”.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 98 establece “*Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 99 establece “*Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación.*”.

Que, el Código Orgánico Administrativo COA señala en su artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. - El acto administrativo se extingue por: “1.-Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; 2.-Revocatoria, en los casos previstos en este Código”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca.*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 559, señala que: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, entre otras atribuciones la de expedir las normas, acuerdos, y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034, suscrito el 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, delega al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con

la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007.

Que, en atención a documento ingresado Nro. MPCEIP-DSG-2019-23030-E, del 26 de diciembre de 2019; MPCEIP-SRP-2019-3657-E, del 10 de diciembre de 2019, relacionado al documento Nro. MPCEIP-DSG-2019-20644-E, del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el señor Carlos Ricardo Ferber Vera en su calidad de Gerente General de la compañía PESQUERA HERCO S.A., solicita en su parte pertinente "...que en el Acuerdo Ministerial N° 279 de fecha 06 de octubre de 1982 emitido a favor de HERCO CIA. LTDA., se modifique la razón social a PESQUERA HERCO S.A. y se incorpore las facultades concedidas en su oportunidad a la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE PESCA AQUABRISAS C.A., esto el ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños mediante la operación de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922.

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 279 de fecha 06 de octubre de 1982, se clasifica a la compañía HERCO CLTDA., con domicilio en la parroquia Chanduy, cantón Santa Elena provincia del Guayas, la Clasificación en Categoría A, y se la autoriza al ejercicio de la actividad pesquera en las fases de elaboración de conservas de sardina, seco-salado de pesca blanca y la elaboración de harina y aceite de pescado, a partir de los residuos de las líneas de producción y su comercialización en los mercados internos y externos.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 215 de fecha 25 de noviembre de 2013 se autoriza a la compañía AQUABRISAS C.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco mediante la operación de la embarcación PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801.

Que, con fecha 20 de marzo de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-156-2019-PPP, a la embarcación PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 20 de marzo de 2020.

Que, con fecha 19 de marzo de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-152-2019-PPP, a la embarcación NILAHUE de matrícula naval P-00-801 para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 19 de marzo de 2020.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 078 de fecha 20 de marzo de 2014 se autoriza a la compañía AQUABRISAS C.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco mediante la operación de la embarcación NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541.

Que, con fecha 18 de marzo de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-149-2019-PPP, a la embarcación NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541 para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 18 de marzo de 2020.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 143 de fecha 15 de septiembre de 2013 se autoriza a la compañía AQUABRISAS C.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco mediante la operación de la embarcación CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869.

Que, con fecha 21 de marzo de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-149-2019-PPP, a la embarcación CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869 para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 21 de marzo de 2020.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 196 de fecha 16 de julio de 2014 se autoriza a la compañía AQUABRISAS C.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco mediante la operación de la embarcación ANDELKA de matrícula naval P-00-00887.

Que, con fecha 24 de octubre de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-510-2019-PPP, a la embarcación ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 23 de octubre de 2020.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MAP-SRP-2017-0025-A, de fecha 29 de agosto de 2017 se autoriza a la compañía AQUABRISAS C.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco mediante la operación de la embarcación G&D de matrícula naval P-00-00922.

Que, con fecha 23 de agosto de 2019 se emite el permiso de pesca industrial N° DPI-434-2019-PPP, a la embarcación G&D de matrícula naval P-00-00922, para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, vigente hasta el 23 de agosto de 2020.

Que, se presenta copia de la Escritura Pública de fusión por absorción que hace la compañía HERCO CIA. LTDA. a las compañías CORPORACION ECUATORIANA DE PESCA AQUABRISAS C.A., PESQUERA GALERAS S.A., PESGALSA, AGRICOLA TUCAN., y cambio de nombre a PESQUERA HERCO S.A., acto protocolizado en la Notaría Trigésimo Octava del cantón Guayaquil el 7 de octubre de 2013.

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2019-23631-M de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Pesca Industrial solicita a la Dirección de Control de Recursos pesqueros la inspección de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922.

Que, se verifica en Sistema Integrado de Gestión Marítima y Portuaria la propiedad de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922, a favor de la de la compañía PESQUERA HERCO S.A.

Que, se presenta la documentación marítima actualizada de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922; correspondiente a Certificado de Matrícula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación.

Que, mediante el memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0366-M de fecha 10 de enero de 2020, la Dirección de Pesca Industrial presenta el “INFORME TÉCNICO PREVIO EMISIÓN DE ACUERDO MINISTERIAL COMPAÑÍA PESQUERA HERCO S.A”, en el que desde el punto de vista técnico se pronuncia favorablemente a la petición presentada por la compañía PESQUERA HERCO S.A., recomendando “Que en el acuerdo a emitirse por modificación de la compañía HERCO CIA. LTDA., a compañía PESQUERA HERCO S.A., se mantenga la clasificación en categoría A, y autorice a ejercer la actividad pesquera en la fase de procesamiento de sardina, seco salado de pesca blanca y la elaboración de harina y aceite de pescado en los mercados internos y externos. Además como armador pesqueros se autorice a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco, mediante la operación de las embarcaciones pesquera PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922, de conformidad con lo que establece la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la normativa vigente. Que se faculte a las embarcaciones pesqueras industriales con arte de pesca red de cerco PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922, mediante la emisión del permiso de pesca ejercer la actividad pesquera extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco.

Que, mediante el memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-0053-M de fecha 10 de enero de 2019, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca presenta al Subsecretario de Recursos Pesqueros el “INFORME JURÍDICO RELATIVO AL TRÁMITE DE EMISIÓN DE ACUERDO MINISTERIAL COMPAÑÍA PESQUERA HERCO S.A.”, considera procedente lo solicitado por el usuario, correspondiendo clasificar a la compañía PESQUERA HERCO S.A., en categoría A, y autorizarla al ejercicio de la actividad pesquera extractiva mediante la operación de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922. Además, que se autorice al ejercicio de la actividad pesquera en las fases de elaboración de conservas de sardina, seco-salado de pesca blanca y la elaboración de harina y aceite de pescado, y su comercialización en los mercados internos y externos. Se recomienda derogar los Acuerdos Ministeriales de la compañía HERCO CIA LTDA, y CORPORACION ECUATORIANA DE PESCA AQUABRISAS C.A., relativos al trámite.

Que, mediante Acción de Personal No.1054 de fecha 05 de noviembre de 2019, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Reglamento; y en concordancia con la normativa secundaria antes mencionada.

Acuerda:

Artículo 1.- Clasificar a la compañía PESQUERA HERCO S.A, como empresa pesquera en categoría A en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 2.- Autorizar a la compañía PESQUERA HERCO S.A, el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de elaboración de conservas de sardina, seco-salado de pesca blanca y la elaboración de harina y aceite de pescado, y su comercialización en los mercados internos y externos.

Artículo 3.- Autorizar a la compañía PESQUERA HERCO S.A, al ejercicio de la actividad pesquera extractiva de peces pelágicos pequeños con el arte de pesca red de cerco y su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de las embarcaciones PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922, al amparo de lo que determina la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y normativa pesquera vigente. Las embarcaciones presentan las siguientes características:

Nombre: PUMANQUE	Calado: 3.40 mts
Matrícula: P-00-00802	TRB: 154.64
Bandera: Ecuador	TRN: 67.00

Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 269.96 m3
Señal de llamada: HC4040	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 30.91 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 26.95 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 7.70 mts	Maq. Principal: Caterpillar 560 HP
Puntal: 3.75 mts	Cap. Combustible: 4201 galones
Lugar y año de construcción	Perú 1969

Nombre: NILAHUE	Calado: 3.40 mts
Matrícula: P-00-00801	TRB: 154.00
Bandera: Ecuador	TRN: 67.00
Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 189.61 m3
Señal de llamada: HC4039	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 30.91 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 27.06 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 7.70 mts	Maq. Principal: Caterpillar 565 HP
Puntal: 3.75 mts	Cap. Combustible: 4450 galones
Lugar y año de construcción	Perú 1971

Nombre: NEPTUNO	Calado: 2.99 mts
Matrícula: P-00-00541	TRB: 158.00
Bandera: Ecuador	TRN: 69.00
Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 195.27 m3
Señal de llamada: HC 2896	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 25.05 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 23.71 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 6.70 mts	Maq. Principal: Caterpillar 450 HP
Puntal: 3.58 mts	Cap. Combustible: 4700 galones
Lugar y año de construcción	Perú 1970

Nombre: CAPLINA 9	Calado: 3.00 mts
Matrícula: P-00-00869	TRB: 115.00
Bandera: Ecuador	TRN: 46.00
Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 188.00 m3
Señal de llamada: HC5289	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 25.85 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 24.15 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 6.72 mts	Maq. Principal: Caterpillar 450 HP
Puntal: 3.60 mts	Cap. Combustible: 2040 galones

Lugar y año de construcción	Perú 1964
-----------------------------	-----------

Nombre: ANDELKA	Calado: 2.60 mts
Matrícula: P-00-00887	TRB: 179.00
Bandera: Ecuador	TRN: 54.00
Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 152.82 m3
Señal de llamada: HC5503	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 37.12 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 32.70 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 7.60 mts	Maq. Principal: Caterpillar 450 HP
Puntal: 3.45 mts	Cap. Combustible: 7900 galones
Lugar y año de construcción	Perú 1990

Nombre: G&D	Calado: 3.00 mts
Matrícula: P-00-00922	TRB: 140.45
Bandera: Ecuador	TRN: 42.14
Especie a Capturar: Peces pelágicos pequeños	Volumen bodegas: 91.45 m3
Señal de llamada: HC 6181	Arte de Pesca: Red de cerco
Eslora Total: 28.02 mts	Conservación: Mecánica
Eslora de convenio: 24.68 mts	Casco: Acero Naval
Manga: 6.85 mts	Maq. Principal: Caterpillar 480 HP
Puntal: 3.80 mts	Cap. Combustible: 2939 galones
Lugar y año de construcción	Perú 1963

Artículo 4.- Derogar los Acuerdos Ministeriales N° 279 de fecha 06 de octubre de 1982, 279 N° 215 de fecha 25 de noviembre de 2013, N° 078 de fecha 20 de marzo de 2014, N° 143 de fecha 25 de septiembre de 2013, N° 196 de fecha 16 de julio de 2014, N° MAP-SRP-2017-0025-A, de fecha 29 de agosto de 2017.

Artículo 5.- Cumplirá la compañía PESQUERA HERCO S.A, con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se declara extinguido el presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 98, 99 y 103 del Código Orgánico Administrativo (COA) y se procederá de acuerdo al Art. 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

1. Deberá mantener en propiedad la embarcación pesquera PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922, empleándolo única y exclusivamente para la actividad autorizada en el presente Acuerdo Ministerial.

- Renovar puntualmente los permisos de pesca de las embarcaciones B PUMANQUE de matrícula naval P-00-00802 y NILAHUE de matrícula naval P-00-801, NEPTUNO de matrícula naval P-00-00541, CAPLINA 9 de matrícula naval P-00-00869, ANDELKA de matrícula naval P-00-00887, G&D de matrícula naval P-00-00922.
- Deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como acuerdos relacionados con las actividades pesqueras autorizadas.
- Deberá reportar trimestralmente a la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, el detalle de las capturas y ventas para fines estadísticos.

Artículo 6.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo

COMUNÍQUESE.– Dado en Guayaquil, a los 11 día(s) del mes de Enero de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Abg. Alejandro Jose Moya Delgado, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de enero de 2020.- Firma: Ilegible.

No. 034/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 040/2014 de 22 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en el territorio continental ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos; en los términos allí establecidos;

Que, con oficio No. 077-19AEROK de 07 de junio de 2019, ingresado en la misma fecha a la Dirección General de Aviación Civil con documento Nro. DGAC-AB-2019-5475-E, el Gerente General de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil una solicitud encaminada a

obtener la renovación en los mismos términos del permiso de operación, mencionado en el párrafo anterior;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante extracto de 15 de julio de 2019, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0148-M de 16 de julio de 2019, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Directora de Comunicación Social Institucional realice la publicación del extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil; y, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0098-O de 19 de julio de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil dispuso al Gerente General de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., efectuar la respectiva publicación del extracto en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, de conformidad al formato establecido por el CNAC;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0149-M de 19 de julio de 2019, requirió a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los informes respectivos acerca de la solicitud de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA.;

Que, con oficio No. 110-19AEROK de 25 de julio de 2019, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil con documento Nro. DGAC-AB-2019-7248-E de 01 de agosto de 2019, el Gerente General de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., entregó en original, la publicación del Extracto de la solicitud realizado en el Diario “El Universo” el día miércoles 24 de julio de 2019;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2019-1784-M de 01 de agosto de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, entregó el informe técnico – económico en el que se recomienda a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil requiera a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., el pronunciamiento de si acepta o no excluir las aeronaves BRITTEN NORMAN BN-2 SERIES, BEECHCRAFT KING AIR SERIES; y, EUROCOPTER AS350 ECUREUIL; ya que, durante los 5 años que han transcurrido desde que se otorgó el Acuerdo No. 040/2014 no se ha concretado la adquisición de esos equipos de vuelo, de tal manera que resulta injustificable mantener los mismos en la renovación solicitada;

Que, con memorando Nro. DGAC-AE-2019-1127-M de 02 de agosto de 2019, el Director de Asesoría Jurídica presentó el informe legal respecto de la solicitud de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., en el cual solicitó a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil requiera a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., convalide la solicitud de renovación con la firma del Gerente de la compañía o a su vez el Presidente de la compañía justifique el reemplazo realizado por la ausencia, falta o impedimento del Gerente;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0113-O de 14 de agosto

de 2019, corrió traslado a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., respecto a los requerimientos realizados por las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante oficio No. 121-19AEROK de 19 de agosto de 2019, ingresado en la misma fecha a la Regional 3 de la Dirección General de Aviación Civil, el Gerente General de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., dio contestación a lo requerido en el oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0113-O de 14 de agosto de 2019, y solicitó se mantenga en el permiso de operación las aeronaves que si están operando; y a su vez, se incluya el equipo BRITTEN NORMAN BN-2 SERIES, que en los próximos meses será incorporado a la flota de la compañía;

Que, con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0179-M de 23 de agosto de 2019, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, que emita el respectivo informe técnico acerca de lo solicitado por la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA.;

Que, con memorando Nro. DGAC-OX-2019-1987-M de 23 de agosto de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC indicó que no tiene objeción de orden técnico para que la aeronave BRITTEN NORMAN BN-2-SERIES sea incluida en la renovación del permiso de operación de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA.;

Que, los informes de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica y de la Dirección de Asesoría Jurídica de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2019-031-I de 18 de septiembre de 2019, de la Secretaría del CNAC, en el que se determina que no existe objeción para que el señor Presidente del CNAC, en uso de la atribución delegada por el CNAC mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, Art. 1, literales a) y b), atienda favorablemente la solicitud de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., con la obligación de informar a los miembros del Organismo sobre los aspectos cumplidos en el marco de dicha delegación, en la sesión inmediatamente posterior;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras atribuciones, las de: **a)** Renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; y, **b)** Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones

no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite;

Que, la solicitud de la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR Y MODIFICAR a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: CESSNA C-182 SERIES; CESSNA C-206 SERIES; y, BRITTEN NORMAN BN-2 SERIES.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contado a partir del 23 de diciembre de 2019.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto **Río Amazonas de la ciudad de Shell – Mera, Provincia de Pastaza.**

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Shell – Mera, Provincia de Pastaza, Av. Padre Luis Jácome 1 – 09.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, doméstico,

no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil que dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SÉPTIMA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la

Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEADACWEB.

“La aerolínea”, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula tercera

del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”

ARTÍCULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 040/2014 de 22 de diciembre de 2014, el mismo que quedará sin efecto desde el 23 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 10.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de septiembre de 2019.

f.) Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 30 de septiembre de 2019. NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 034/2019 a la compañía AEROKASHURCO CIA. LTDA., a los correos electrónicos kashurco@yahoo.es y kshurquito@yahoo.com señalados para el efecto - CERTIFICO:

f.) Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- CERTIFICO.- f.) Secretario (A), CNAC.- 20 de enero de 2020.

No. 035/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 021/2014 de 29 de julio de 2014, renovó y modificó a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, su concesión de operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada dentro del continente americano, en las condiciones y términos allí establecidos;

Que, la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, mediante oficio Nro. TAME-TAME-2019-0288-O de 30 de julio de 2019, solicitó la renovación y modificación de la concesión de operación detallada en el párrafo anterior tendiente a excluir la aeronave Airbus A-330 de su equipo de vuelo;

Que, a través del Extracto de 01 de agosto de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, aceptó a trámite la solicitud de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, además con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0162-M de 05 de agosto de 2019, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitó a la Dirección de Comunicación Social Institucional, realice la publicación del Extracto de la Empresa Pública TAME EP, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil y con memorando Nro. DGAC-AX-2019-0290-M de 06 de agosto de 2019,

la Directora de Comunicación Social Institucional de la DGAC informó que dicho Extracto se encuentra publicado en el portal electrónico institucional;

Que, con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0108-O de 12 de agosto de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, remitió a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” el Extracto a publicar en un diario de amplia circulación nacional y le concedió el plazo establecido en el Reglamento de la materia para que entregue el ejemplar del extracto publicado;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0166-M de 12 de agosto de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de renovación y modificación de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”;

Que, La Dirección de Asesoría Jurídica con memorando Nro. DGAC-AE-2019-1190-M de 16 de agosto de 2019, solicitó que por Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil se requiera la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” una aclaración respecto de la modalidad del servicio a aplicar, de conformidad con uno de los 3 tipos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, particular que fue informado por el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil con oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0115-O de 20 de agosto de 2019;

Que, con memorando Nro. DGAC-OX-2019-1953-M de 21 de agosto de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC presentó el informe técnico económico, respecto de la solicitud de renovación y modificación del permiso de operación de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”;

Que, la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, mediante oficio Nro. TAME-GL-2019-0278-O de 20 de agosto de 2019, remitió a la Secretaría del CNAC el ejemplar de la publicación del extracto realizado en el diario “El Telégrafo” el día 19 de agosto de 2019; mediante oficio Nro. TAME-TAME-2019-0311-O de 21 de agosto de 2019, comunicó que la modalidad del servicio que se requiere es vuelos chárter y solicito continuar con el trámite correspondiente; y, con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0181-M de 28 de agosto de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, remitió dicho pronunciamiento a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que emita su informe legal;

Que, a través del memorando Nro. DGAC-AE-2019-1384-M de 20 de septiembre de 2019, el Director de Asesoría Jurídica presentó su informe legal sobre la solicitud de suspensión temporal y total del permiso de operación de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”;

Que, con sustento en los criterios técnico-económico y legal, contenidos en los informes de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica y de la Dirección de Asesoría Jurídica se elaboró el informe unificado No. CNAC-SC-2019-033-I de 27 de septiembre de 2019, en el que se determina que no existe objeción de ninguna naturaleza para que el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil con sustento en los literales a) y b) del Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 emitida por el CNAC, atienda favorablemente la solicitud de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”;

Que, el artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras atribuciones la de renovar los permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sean en los mismos términos que las autorizadas originalmente por el Organismo, como también modificarlos siempre que no implique un incremento o disminución de derechos aerocomerciales y que los informes de las áreas competentes de la DGAC sean favorables, cumplidos que sean estos requisitos de carácter reglamentario tendrá la obligación de informar sobre los aspectos cumplidos en el marco de la delegación efectuada, en la sesión inmediatamente posterior;

Que, la solicitud de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; los Arts. 6; 15; 50 y siguientes del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 emitida por el CNAC; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, y el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR Y MODIFICAR el permiso de operación de operación a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, en la modalidad de chárter internacional, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del continente americano.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves: Airbus A-320; Airbus A-319 y demás de su familia o clase y los Embraer 190.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 01 de octubre de 2019.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea” se encuentra ubicada en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la Ciudad de Quito (Sector Tababela).

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” es la ciudad de Quito.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique “la aerolínea” en el servicio aéreo, público, en la modalidad de chárter internacional, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterá al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La Empresa Pública deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEPTIMA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, garantía que deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure este permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el nuevo sistema SEADACWEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula octava del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación

del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar la presente concesión de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- De comprobarse que el control efectivo de “la aerolínea” no está en manos de personas ecuatorianas;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en la presente concesión de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula tercera del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares.

ARTÍCULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, “la aerolínea”

deberá mantener vigente el Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” para la operación de los vuelos no regulares internacionales “chárter”, de pasajeros, carga, y correo en forma combinada autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a este tipo de vuelos, conforme a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que esté vigente a la fecha de realización efectiva de cada vuelo, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

ARTÍCULO 11.- Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario de Transporte Aéreo”, de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 024/2013 de 07 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 65, de 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al renovado y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 021/2014 de 29 de julio de 2014.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de septiembre de 2019.

f.) Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 30 de septiembre de 2019. NOTIFIQUE con el contenido del Acuerdo No. 035/2019 a la Empresa

Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, por boleta depositada en la casilla judicial No. 3629, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos santiago.becdach@tame.com.ec; y evelyn.micho@tame.com.ec.- CERTIFICO:

f.) Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- CERTIFICO.- f.) Secretario (A) CNAC.- 20 de enero de 2020.

No. 2020-0354

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República determina que: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)*”;

Que el numeral 4 del artículo 264 de la Carta magna, establece que: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. (...)*”;

Que el artículo 314 ibidem determina: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, se creó la Empresa de Agua

Potable y Alcantarillado San Mateo, para que realice la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde;

Que los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece el Sistema Nacional Estratégico del Agua, dirigido por la Autoridad Única del Agua como persona jurídica de derecho público, cuyo titular es designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos y su gestión será desconcentrada en el territorio y será ejercida por la Secretaría del Agua, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 del mismo mes y año;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico administrativo de la Función Ejecutiva establece: “De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”

Que mediante Acuerdo ministerial No. 21, de 31 de marzo de 2011, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, intervino en forma temporal y subsidiaria en la gestión de la competencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde, indicándose en el artículo 3, que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, continuará a cargo de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y Derogatoria de las Leyes de Creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y obras básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y de las empresas para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 606 de 28 de diciembre del 2011, determina que la infraestructura, presupuestos, bienes, equipamientos, registros administrativos, activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo pasarán en un año a formar parte del patrimonio de los Municipios de Esmeraldas, Atacames y Río Verde, quienes podrán conformar una mancomunidad y deberán crear una empresa pública de agua potable y alcantarillado que prestará dichos servicios y que previamente los Municipios de Esmeraldas, Atacames y Río Verde deberán constituir un fideicomiso para garantizar, de manera proporcional, el pago de los créditos que actualmente adeuda la Empresa de Agua Potable y alcantarillado San Mateo por las obras que se están ejecutando.;

Que la disposición Transitoria Décima de la referida Ley determina que: *“Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato, en la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo” podrán pasar a formar parte de las instancias administrativas o empresas públicas de agua potable y alcantarillado que creen por sí mismos o en mancomunidad, los gobiernos autónomos municipales de Esmeraldas, Atacames y Río Verde previa su evaluación y Selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales (...)”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 144, de 10 de diciembre de 2012, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó extender la intervención del MIDUVI en la gestión de la competencia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, por el tiempo que se ejecuten las obras programadas por la EAPA SAN MATEO;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 30 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso se transfiera a la Secretaría Nacional del Agua, todas las competencias, atribuciones y responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejercía el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Transfiriéndose por efecto la intervención a la gestión de la Empresa de Agua Potable EAPA SAN MATEO;

Que con Decreto Ejecutivo No. 62, de 5 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63, de 21 de agosto de 2013, se reformó el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2013-839, de 5 de diciembre de 2013, la Secretaría del Agua, acordó continuar con la intervención temporal y subsidiaria de la gestión de la competencia de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, para los cantones de Esmeraldas, Atacames y Rioverde iniciada por el MIDUVI;

Que mediante Acuerdo No. 2014-863, de 30 de enero de 2014, el Secretario del Agua designó al Ing. Remington Pin Silva como representante legal durante el tiempo que se mantenga la intervención en la gestión de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde;

Que mediante Acuerdo No. 2014-896, de 20 de marzo de 2014, el Secretario del Agua, designó al Ing. Henry Edison Heredia Tello como representante legal durante

el tiempo que se mantenga la intervención en la gestión de la prestación del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Rioverde;

Que mediante Resolución No. 2016-1438, de 30 de noviembre de 2016, el Secretario del Agua resolvió declarar en Liquidación a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, para lo cual nombró como, liquidador de la Empresa al señor Ing. Alvaro Iberio Calderón Piedra, quien tendría la representación legal y extrajudicial de la Institución, durante el tiempo que dure la liquidación;

Que en el Acuerdo Ministerial 2017-1489, de 29 de marzo del 2017, publicado en el Registro Oficial No. 990, de 24 de abril de 2017, el señor Secretario del Agua extiende el plazo de liquidación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en 240 días adicionales al plazo establecido en el Acuerdo Ministerial 1437-2016 y en la Resolución de fecha 30 de noviembre del 2016;

Que mediante Acuerdo No. 2017-0105, de 29 de noviembre de 2017, el Secretario del Agua acordó extender en 365 días adicionales el plazo establecido en el Acuerdo 2017-1489, de 29 de marzo de 2017, para la terminación del proceso de liquidación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, en “Liquidación”;

Que mediante acuerdo No. 2017-0032, de fecha 22 de agosto de 2017 el Secretario del Agua nombro al Ingeniero Juan Carlos Córdova Montaña como liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “en liquidación”.

Que mediante Acuerdo No. 2018-0247, de 23 de noviembre de 2018, el Secretario del Agua, acordó extender en (8) ocho meses adicionales el plazo establecido en el Acuerdo 2017-0105, de 29 de noviembre de 2017, para la terminación del proceso de liquidación de la Empresa de Agua Potable y alcantarillado San Mateo, en “Liquidación”

Que mediante Acuerdo No. 2019-0308, de 23 de julio de 2019, el Secretario del Agua acordó extender en (12) doce meses adicionales el plazo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 2018-0247, de 23 de noviembre de 2018, publicado en el Registro oficial No. 390 de 18 de diciembre de 2018, para la terminación del proceso de liquidación de la Empresa de Agua Potable y alcantarillado San Mateo en “Liquidación”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 897, de 15 de octubre de 2019, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor Marco Stalin Troya Fuertes como Secretario del Agua;

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- NOMBRAR al Señor Abg. Richard Antonio Moran Vivas, como liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en “Liquidación”, quien deberá cumplir las funciones de liquidador.

Art. 2.- NOTIFICAR con la remoción del cargo y agradecer al Ingeniero Juan Carlos Córdova Montaña por los servicios prestados como liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en “Liquidación”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente acuerdo se encarga al señor Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en Liquidación y al señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas.

SEGUNDA.- en el plazo de 72 horas el Ing. Juan Carlos Córdova Montaña, presentará al Secretario del Agua el informe final de labores en el cargo de liquidador.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, 23 de enero de 2020.

Firmado electrónicamente por

Ing. Marco Stalin Troya Fuertes, Secretario del Agua.

SECRETARÍA DEL AGUA.- CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN.- QUITO, 27 DE ENERO DE 2020.- F) ILEGIBLE, COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.

No. SETEJU-DST-2020-0000001

Elías Tenorio Martínez
SECRETARIO TÉCNICO DE JUVENTUDES

Considerando:

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y*

recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 277, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “*Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento*”.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*”;

Que, el artículo 293 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía*”;

Que, el artículo 5, numeral 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “*Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República*”;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*Los planes de inversión son*

la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanza Pública, dice: “*Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanza Pública, señala: “*Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).-El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de Planificación y Finanza Pública, indica: “*Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión. (...) Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias (...)*”;

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado, No 402-01, expedida mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado No 39, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 87 de 14 de diciembre de 2009 y reformado mediante Acuerdo No. 013 CGE-2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.486, de 13 de mayo de 2019, establece: “*La máxima autoridad de una entidad, u organismo del sector público, dispondrá a los responsables de las unidades inherentes a la materia, el diseño de los controles que se aplicarán para asegurar el cumplimiento de las fases del ciclo presupuestario en base a las disposiciones legales, reglamentarias y políticas gubernamentales, sectoriales e institucionales, que regulan las actividades del presupuesto y alcanzar los resultados previstos*”;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 11, de 25 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No.16 Suplemento 2, de 16 de junio de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el señor Licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: “*Transfórmese la Dirección de Juventudes del Ministerio de Inclusión Económica y Social en la Secretaría Técnica de Juventudes, adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias y acciones encaminadas a garantizar los derechos de los jóvenes de manera intersectorial y articulada entre niveles de gobierno, generando eficiencia en el marco de la Misión “*Toda una Vida*”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 13, de 15 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 78, de 13 de septiembre de 2017, manifiesta: “*Nombrar al señor Elías Alberto Tenorio Martínez, como Secretario Técnico de Juventudes, adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.11, de 25 de mayo de 2017*”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 07, de 25 de enero de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 211, de 29 de marzo de 2018, dice: “*Transferir a la Secretaría Técnica de Juventudes todas las atribuciones y responsabilidades definidas para la Dirección de la Juventud constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos (...)*”;

Que, mediante Resolución SETEJU-DST-2018-019, de 20 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial No.336 de 27 de septiembre de 2018, se aprobó el “*ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES*”, publicado en el Registro Oficial No.336, de 27 de septiembre de 2018.

Que, el artículo 10, numeral 1.1.1.1, de la Resolución SETEJU DST-2018-019, de 20 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial No.336, de 27 de septiembre de 2018, “*ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES*”, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Despacho de la Secretaría Técnica de Juventudes se encuentra: “*f) Dirigir los planes, programas, proyectos, compromisos, metas y presupuesto institucionales*”;

Que, mediante “*Acta de Reunión No. PGE-2020- 001 Definición de Actividades PAPP 2020 de la Secretaría Técnica de Juventudes*”, de 06 de enero de 2020, los funcionarios de la Dirección Administrativa Financiera, establecieron las Actividades que serán ejecutadas por esta Cartera de Estado, en el transcurso del año 2020, en virtud de los lineamientos establecidos por la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica;

Que, mediante Memorando Nro. SETEJU-PGE-2020-0001-M, de 07 de enero de 2020, el Econ. Galo Almeida Garzón, Especialista de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica (Responsable), manifestó al señor Elías Tenorio Martínez, Secretario Técnico de Juventudes: “(...) *A través de reuniones de trabajo con la Dirección Administrativa Financiera, se construyó la Matriz de la Programación Anual de la Política Pública, de conformidad a lo establecido con la normativa legal vigente. En virtud de lo expuesto sírvase encontrar adjunto al presente memorando la matriz para su aprobación, de la misma forma solicito que se disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución. (...)*”. (SIC);

Que, mediante Memorando Nro. SETEJU-PGE-2020-0002-M, de 08 de enero de 2020, el Econ. Galo Almeida Garzón, Especialista de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica (Responsable), realizó el alcance al Memorando No. SETEJU-PGE-2020-0001-M, de 07 de enero de 2020 y en lo pertinente dijo: “(...) *me permito remitir nuevamente la matriz PAPP 2020 debido a que se ajustó ciertas observaciones. (...)*”. (SIC);

Que, mediante notas insertas en los Memorandos Nro. SETEJU-PGE-2020-0001-M, de 07 de enero de 2020 y SETEJU-PGE-2020-0002-M, de 08 de enero de 2020, el señor Elías Alberto Tenorio Martínez, Secretario Técnico de Juventudes expresó: “(...) *Miriam, autorizado, proceder con la elaboración de la resolución del PAPP. Elías (...)*”. (SIC);

Que, mediante Memorando Nro. SETEJU-PGE-2020-0003-M, de 09 de enero de 2020, el Econ. Galo Almeida Garzón, Especialista de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica (Responsable), realizó el alcance al Memorando No. SETEJU-PGE-2020-0002-M, de 08 de enero de 2020 y en lo pertinente dijo: “(...) *se remite el alcance al Memorando No. SETEJU-PGE-2020-00002-M debido a que se realizaron actualizaciones en la matriz PAPP 2020 conforme los parámetros anteriormente descritos. Se remite de manera física la Matriz PAPP 2010 para su aprobación y posterior disposición de la elaboración de la resolución, es necesario mencionar que no existe variación en torno a los montos anteriormente descritos. (...)*”. (SIC);

Que, mediante nota inserta en el Memorando Nro. SETEJU-PGE-2020-0003-M, de 09 de enero de 2020, el señor Elías Alberto Tenorio Martínez, Secretario Técnico de Juventudes expresó: “(...) *Aprobado. Proceder de acuerdo a la Normativa Vigente. Elías (...)*”. (SIC);

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el PLAN ANUAL DE POLÍTICA PÚBLICA -PAPP 2020- de la Secretaría

Técnica de Juventudes, que se anexa al presente Instrumento, el mismo que fue elaborado por la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, en base a la información proporcionada por la Coordinación Técnica de Juventudes, Direcciones y Unidades Administrativas, que conforman la Estructura Orgánica Institucional de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, la ejecución del PAPP 2020 de la Secretaría Técnica de Juventudes; cuya responsabilidad de ejecución para el año 2020, será de la Coordinación Técnica de Juventudes, Direcciones y Unidades Administrativas, involucradas en cada una de las actividades constantes en dicho documento.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR, a la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, para que, de ser pertinente, efectúe las modificaciones en el contenido del PAPP 2020, cuando la Coordinación Técnica de Juventudes, Direcciones y Unidades Administrativas, así lo requieran y justifiquen de manera motivada su petición.

ARTÍCULO 4.- FACULTAR, a la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, para que efectúe el seguimiento y evaluación del Plan Anual de la Política Pública PAPP 2020, conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Técnica de Juventudes.

ARTÍCULO 5.- DISPONER, a la Dirección de Comunicación Social, realicen la publicación del contenido de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Secretaría Técnica de Juventudes.

ARTÍCULO 6.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, realicen los trámites pertinentes para la publicación del presente Instrumento en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 7.- DISPOSICIÓN FINAL, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y Cúmplase;

Dado y Firmado en las instalaciones de la Secretaría Técnica de Juventudes, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Elías Alberto Tenorio Martínez, Secretario Técnico de Juventudes.

SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES.- Certifico que es fiel copia del original.- Nombre... f.) Ilegible, Gestión Documental y Archivo, Dirección Administrativa Financiera.



SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES

PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA - PAPP AÑO 2020

Summary table with columns: ETAPA, POLÍTICA, SUBPOLÍTICA.

Main data table with 12 columns: ID, DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBJETIVO GENERAL, OBJETIVO ESPECÍFICO, RESULTADOS ESPERADOS, INDICADORES, UNIDADES EJECUTORAS, PRESUPUESTO, etc.

Carta que es fiel copia del original. SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES

RAZÓN: Con fundamento en el Artículo 8 numeral 2 literal a) de la Resolución Nro. SETEJU-DST-2019-0000004 donde resuelve Expedir Delegaciones de Facultades y Atribuciones para la Gestión de Contratación Pública, Administrativa, Financiera y Jurídica de la Secretaría Técnica de Juventudes, publicada en el Registro Oficial N.º 444 del 12 de marzo de 2019.

CERTIFICO.- Que el documento que en 04 (cuatro) fojas anteceden, es fiel copia del original: "RESOLUCIÓN Nro. SETEJU-DST-2020-0000001", que reposa en la Dirección Administrativa Financiera - Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Cartera de Estado.- Quito, D.M. 31 de Enero de 2020.

f.) Gabriela Anchaluisa L., Responsable Unidad de Gestión Documental y Archivo.

No. SB-2020-0090

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

Considerando:

Que desde el 26 de abril de 2017, la República del Ecuador es miembro del "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales" y se comprometió a adoptar los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio automático de información sobre cuentas financieras;

Que el 29 de octubre de 2018, la República del Ecuador suscribió la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua (CAAM) en Materia Fiscal; así como, el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras; y, que la adhesión del país a dicho instrumento constituye un avance en la lucha contra el lavado de activos, la evasión y elusión fiscal, en la cual la cooperación entre países es fundamental;

Que el 14 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen No. 7-19-TI/19 publicado en la Edición Constitucional No. 90 de 04 de junio de 2019, declaró que la CAAM se adecua al marco constitucional ecuatoriano;

Que el 07 de agosto de 2019, el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la CAAM; en consecuencia, el 15 de agosto de 2019, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, con el cual se ratificó el contenido de la CAAM;

Que en el marco del Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aprobó el estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información; y, que para cumplir tal propósito corresponde, entre otros, a las instituciones del sector financiero controladas por la Superintendencia de Bancos, reportar los distintos tipos de cuentas y someterlas a los estándares de debida diligencia establecidos en la normativa vigente;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el numeral 7 del artículo 354, establece como caso de excepción al sigilo y reserva, la entrega de información financiera que constituya intercambio con autoridades de control bancario, financiero y tributario de otros países, siempre que existan convenios recíprocos, vigentes y legítimamente celebrados;

Que mediante resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51, de 01 de octubre de 2019, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras; así como, aprobó el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), a ser utilizado para el reporte de información por parte de las entidades obligadas;

Que la resolución antes invocada determina los sujetos obligados a reportar la información de cuentas nuevas y preexistentes; así como, los plazos, periodicidad, valores y forma de su presentación; y, además se refiere a la información sujeta a reporte respecto de activos mantenidos en cuenta, que pertenezcan a personas naturales y sociedades no residentes en el país, la cual debe presentarse a través del Anexo CRS, conforme al detalle descrito en dicha norma;

Que la resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045, emitida por el Servicio de Rentas Internas exige a las entidades del sistema financiero obligadas a reportar, la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de cuentas nuevas y preexistentes de personas

naturales y jurídicas; así como, contempla los casos en los que procede autocertificación de información a cargo del titular de la cuenta;

Que en cumplimiento de lo previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”; entre las cuales se contempla la normativa sobre debida diligencia que deben observar las entidades financieras del sector privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos, a fin de cumplir los estándares internacionales de intercambio de información;

Que conforme se desprende del acta de la sesión de trabajo de gestión normativa de la Superintendencia de Bancos de 11 de diciembre de 2019, sus asistentes acordaron que la presente resolución es pertinente tanto técnica como jurídicamente, y recomendaron su suscripción;

Que con memorandos Nos. SB-INJ-2020-0030-M y SB-DN-2020-0004-M, ambos de 14 de enero de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica y la Dirección de Normativa recomiendan la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el título X “Del Control Interno”, del libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorpórese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO IV

NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras controladas que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) deben observar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones que emita la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras obligadas, a fin de cumplir con las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, requerirán a sus clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa por la cual faculden la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas en el marco del cumplimiento de acuerdos

o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 3.- A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades financieras obligadas deberán requerir a sus clientes un Formulario de auto certificación de Residencia Fiscal.

En cambio, si la entidad financiera obligada determina que la verificación de la residencia se debe realizar mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el mismo deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta bancaria.

Si la auto certificación es otorgada por declaración directa del titular de la cuenta, se realizará de manera previa a su apertura.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos procederá a realizar la supervisión y procesos de control in situ, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución.

En caso de detectarse incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este capítulo, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria, este organismo de control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- El auditor interno de la entidad controlada verificará el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y comunicará sus resultados en el informe trimestral que debe presentar a la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.

f.) Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.

f.) Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina, Secretaria General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dra. Silvia Jeaneth Castro, Secretaria General.- 29 de enero de 2020.

No. SB-2020-099

**Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el número 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el último inciso del artículo 62 ibídem dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en el capítulo IV, título XX “Disposiciones Generales”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se encuentran las “Normas para la devolución al coactivado del excedente, cuando el valor del bien rematado supere el monto adeudado”;

Que mediante memorando No. SB-INCSFPU-2019-0435-M, de fecha 17 de diciembre de 2019, la economista Margarita Andrade, Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Público, manifiesta que “... *Ante el vacío que existe en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos, y ante la necesidad de contar con un mecanismo que pretenda dilucidar el proceso a seguir en caso en que el valor del bien rematado a plazos sea superior al adeudado, y ante el pedido del deudor de que se reconozca intereses, esta Intendencia Nacional formula la siguiente propuesta de normativa ...*”;

Que conforme consta en el acta correspondiente, en reunión de trabajo de Gestión Normativa de la Superintendencia de Bancos de 14 de enero de 2020, se acordó que la presente resolución es pertinente técnica y jurídicamente, por lo que se recomendó su suscripción.

Que con memorandos Nos. SB-INJ-2020-0034-M y SB-DN-2020-0005-M, ambos del 14 de enero del 2020, la Intendencia Nacional Jurídica y la Dirección de Normativa, presentaron los informes jurídicos correspondientes; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Efectuar la siguiente reforma al capítulo IV “Normas para la devolución al coactivado del excedente, cuando el valor del bien rematado supere el monto adeudado”, título XX “Disposiciones Generales”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el texto del artículo 2, de la sección I “Del proceso de devolución”, capítulo IV “Normas para la devolución al coactivado del excedente, cuando el valor del bien rematado supere el monto adeudado”, título XX “Disposiciones Generales”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“**ARTICULO 2.-** Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo anterior, y en caso de existir un remanente a favor del deudor coactivado, los empleados recaudadores lo devolverán inmediatamente al deudor, cuando la postura por la que se adjudicó el bien haya sido pagada íntegramente al contado.

Quando se produzca una adjudicación a plazos y exista un remanente a favor del deudor coactivado, la entidad financiera acreedora instrumentará la correspondiente operación crediticia al adjudicatario; cancelará la obligación del deudor coactivado, y al mismo tiempo le devolverá la totalidad del remanente. La entidad financiera acreedora observará los reglamentos de crédito correspondientes para la aprobación e instrumentación de estas operaciones”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.

f.) Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.

f.) Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina, Secretaria General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dra. Silvia Jeaneth Castro, Secretaria General.- 29 de enero de 2020.

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA**

No. SEPS-IGT-IGJ-IZ3-IFMR-2020-0017

**Catalina Pazos Chimbo
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

Que, el artículo 311 ibídem, determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, señala como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras, a las siguientes: *“(...) 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)”*;

Que, el artículo 299 ibídem, establece: *“(...) Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;

Que, el artículo 303 numeral 11) del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) II. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social (...)”*;

Que, el artículo 304 de la norma referida dispone: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiesta: *“Contenido de la resolución de*

liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador; (...) La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”;

Que, el artículo 308 ibídem dispone: *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;

Que, el último inciso del artículo 446 del aludido Código señala: *“(...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”*;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece: *“Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”*;

Que, el artículo 61 de la referida Ley, dispone: *“El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”*;

Que, la Resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprueba la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I:

“Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, en los artículos 254 numeral 10) y 264 numeral 2) disponen: “**Art. 254.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; y “Art. 264.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos: (...) 2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.- Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.- Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”**” ;

Que, el Ministerio de Bienestar Social, a través del Acuerdo No. 0000048 de 05 de septiembre de 2006, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001224 de 22 de mayo de 2013, este organismo de control aprobó el estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, con Memorando SEPS-SGD-IZ3-DZ3SF-2019-1038 de 21 de octubre de 2019, el Director Zonal 3 del Sector Financiero (E), pone en conocimiento de la Intendente Zonal 3, el Informe de Auditoría No. SEPS-IZ3-DZFPS-2019-033 de 19 de septiembre de 2019, realizado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., en el que consta que: “ (...) El 25 de junio de 2019, se visitó la oficina matriz de la Cooperativa, en la dirección registrada en la página web oficial de esta Superintendencia, verificando que a la fecha

de la visita in situ la cooperativa se encontraba cerrada.- El 27 de junio de 2019, se notificó el oficio SEPS-SGD-IZ3-2019-19144-OF de 24 de junio de 2019, al Gerente señor Willian Víctor Chela Chela, en el cual se dispone que en un plazo perentorio de 15 días contados a partir de su recepción, se remita los estados financieros con corte al 30 de junio de 2018, 30 de septiembre de 2018, 31 de diciembre de 2018; y, 31 de marzo de 2019; dicho plazo feneció el 12 de julio de 2019.- 3. Conclusión Sobre la base de los antecedentes expuestos, consideraciones, resultados de la visita que constan en los ‘Formularios de Levantamiento de Información In Situ’; y, la información proporcionada por la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación mediante Memorando No. SEPS-SGD-ITICA-2019-0381 de 21 de agosto de 2019 se concluye que la Cooperativa, no ha cumplido con la presentación, de los estados financieros requeridos por esta Superintendencia con corte: 30 de junio de 2018, 30 de septiembre de 2018, 31 de diciembre de 2018 y 31 de marzo de 2019, por lo que la Cooperativa incurriría en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 249, subsección II, sección XIII, capítulo XXXVII, título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, codificada hasta la Resolución N° 523-2019-S, que señala: ‘(...) 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social; (...)’, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 259 (sic) del mismo cuerpo legal invocado, que configura la causal de liquidación.- 4 Recomendaciones - Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito KULLKY MINKANA WASI LTDA., con número de RUC 0291505279001, al haberse configurado la causal de liquidación forzosa ‘Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social’, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 249, subsección II, sección XIII, capítulo XXXVII, título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, codificada hasta la Resolución N° 523-2019-S, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 259 del cuerpo legal invocado, en razón de que la Cooperativa no ha reportado a esta Superintendencia sus estados financieros con corte: 30 de junio de 2018, 30 de septiembre de 2018, 31 de diciembre de 2018; y, 31 de marzo de 2019; por lo indicado, la Dirección Zonal 3 del Sector Financiero, recomienda: “(...) acorde a los resultados obtenidos en la supervisión in situ, esta Dirección ratifica las revelaciones demostradas en el informe SEPS-IZ3-DZFPS-2019-033 y acoge las recomendaciones propuestas, por lo que esta Dirección recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito KULLKY MINKANA WASI LTDA., con número de RUC 0291505279001, al haberse configurado la causal de liquidación forzosa ‘Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social’, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 249, subsección II, sección XIII, capítulo XXXVII, título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros codificada hasta la Resolución 523-2019-S y lo previsto en el numeral 2 del artículo 259 del cuerpo legal invocado (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ3-2019-1050 de 21 de octubre de 2019 la Intendente Zonal 3, señala su conformidad con el contenido de dicho informe, recomendando: “(...) *se dé inicio con el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito KULLKY MINKANA WASI LTDA, con número de RUC 0291505279001, al haberse configurado la causal de liquidación forzosa ‘Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social’, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 249, subsección II, sección XIII, capítulo XXXVII, título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, codificada hasta la Resolución N° 523-2019-S, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 259 del cuerpo legal invocado (...)*”;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-2263 de 26 de diciembre de 2019, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomienda la designación como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., al señor Gabriel Fernando Reyes Beltrán, titular de la cédula de identidad No. 1804020061, servidor de este Organismo de Control;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0093 de 07 de enero de 2020, la Intendencia General Jurídica, emite el informe jurídico para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA.;

Que, como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 08 de enero de 2020, en los comentarios del Memorando SEPS-SGD-IGJ-2020-0093, la Intendencia General Técnica emite su “Proceder” para continuar con el proceso de liquidación forzosa;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGJ-2018-001 de 02 de enero de 2018, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega a la Intendente General Técnico, para suscribir las resoluciones de liquidación forzosa de las entidades controladas por la Superintendencia; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733 de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria a través de la Resolución No. SEPS-IGG-2016-090 de 28 de abril de 2016, nombró como Intendente General Técnica a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., con Registro Único de Contribuyentes número 0291505279001, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por encontrarse incurso en la causal

de liquidación forzosa prevista en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 254 y numeral 2 del artículo 264, Subsección II, Sección XIII, Capítulo XXXVII, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor Gabriel Fernando Reyes Beltrán, titular de la cédula de identidad No. 1804020061, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante el/la Intendente Zonal 3 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070 de 28 de marzo de 2016; y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO KULLKY MINKANA WASI LTDA.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que el contenido de la presente Resolución, se ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia de Talento Humano Administrativo y Financiero, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

CUARTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 de enero de 2020.

f.) Catalina Pazos Chimbo, Intendente General Técnico.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- CERTIFICO: Que el presente documento es FIEL COPIA del original que reposa en los archivos de esta Superintendencia.- Fojas- 24 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Dirección Nacional de Certificaciones.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2020-0018

**Catalina Pazos Chimbo
INTENDENTE GENERAL TÉCNICA**

Considerando:

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que, el inciso segundo del artículo 74 del mencionado Código determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria tendrá las funciones determinadas en el artículo 62 de dicho cuerpo legal;

Que, el inciso final del artículo 62 del aludido Código dispone que la Superintendencia para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 204 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico;

Que, el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria faculta a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia;

Que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Resolución No. SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2016-226 de 31 de octubre de 2016, expidió el Catálogo Único de Cuentas que utilizarán de manera obligatoria las cooperativas de ahorro y crédito, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, misma que fue reformada mediante, Resoluciones No. SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2018-052 de 03 de septiembre de 2018 y SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2019-0318 de 17 de octubre de 2019;

Que, en la Descripción y Dinámica de Cuentas, del ELEMENTO I “ACTIVO”, GRUPO 18 “PROPIEDADES Y EQUIPO”, CUENTA 1801 “TERRENOS”, en la “DESCRIPCIÓN”, el segundo párrafo señala: “*Las entidades del sector financiero popular y solidario deberán, al menos cada cinco años ajustar a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente el valor neto en libros de los bienes inmuebles que mantengan*”;

Que, en la Descripción y Dinámica de Cuentas, del ELEMENTO I “ACTIVO”, GRUPO 18 *PROPIEDADES Y EQUIPO”, CUENTA 1802 “EDIFICIOS”, en la “DESCRIPCIÓN”, el segundo párrafo indica: “*Las entidades del sector financiero popular y solidario deberán, al menos cada cinco años ajustar a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente el valor neto en libros de los bienes inmuebles que mantengan*”;

Que, es necesario normar la manera en que las entidades del sector financiero popular y solidario, deben efectuar el ajuste del valor de sus bienes inmuebles registrados en sus estados financieros, por medio de avalúos realizados por peritos calificados;

Que, el Intendente General Técnico, por delegación podrá dictar las normas de control en el ámbito de su competencia; y,

Que, mediante acción de personal No. 733 de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión Encargado, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Las cooperativas de ahorro y crédito, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, las cajas centrales; y, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidades”, deberán ajustar por lo menos cada cinco años, a precios de mercado y al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en el Catálogo Único de Cuentas, en las cuentas del activo 1801 “Terrenos”, 1802 “Edificios” y 1804 “Otros locales”.

El valor de mercado de estos inmuebles, deberá ser obtenido sobre la base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. El ajuste procederá para todos los activos registrados en las citadas cuentas y no sólo para una parte de ellos.

El valor del ajuste obtenido se contabilizará con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 3501 “Superávit por valuación de propiedades, equipo y otros”, cuando sea mayor al valor registrado en libros; cuando el valor sea menor al registrado en libros, se contabilizará como un gasto y se afectará el valor del activo.

En el caso de un activo que haya sido actualizado su valor previamente, en base a un avalúo, se realizarán los correspondientes registros de acuerdo con los siguientes casos:

- a. Cuando el valor en libros de un activo es disminuido como resultado de una revaluación, el decremento será reconocido como una afectación a la cuenta 3501, hasta por el monto que mantenga en esta cuenta, el exceso será registrado como un gasto.
- b. En el caso de que la entidad haya registrado un gasto producto de una desvalorización anterior; y, el valor del activo aumente producto de un nuevo avalúo, se registrará como ingreso hasta por el monto del gasto registrado, la diferencia se acreditará en la cuenta 3501.

La depreciación acumulada de los activos fijos revaluados será corregida proporcionalmente, de acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 16 “Propiedades, Planta y Equipo”, párrafo 33, literal (a).

Las entidades controladas comunicarán a este organismo de control el ajuste del valor de los inmuebles, hasta quince (15) días después de efectuado, acompañando la debida documentación de respaldo. Si este organismo de control encontrara que los bienes han sido sobrevaluados, dispondrá la reversión del valor contabilizado en exceso.

Artículo 2.- El avalúo de los peritos deberá estar justificado y documentado apropiadamente, para lo cual acompañarán, al menos, la siguiente información:

- a. Detalle pormenorizado de la ubicación del inmueble (provincia, cantón, ciudad, parroquia, barrio);
- b. Superficie del terreno y área de la edificación, en metros cuadrados;

- c. Características del inmueble, tales como tipo de materiales y de construcción, tipo de acabados, etc.;
- d. Estado de conservación u obsolescencia;
- e. Valoración por metro cuadrado;
- f. Avalúo total;
- g. Valor en libros;
- h. Monto del ajuste;
- i. En caso de que existan diferencias entre la valoración establecida por el perito y la que resulte de la aplicación de los índices otorgados por la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente de la ciudad donde se encuentra localizado el bien, deberá sustentarse apropiadamente la posición del perito; y,
- j. Cualquier otra información que se estime necesaria para sustentar el peritaje.

Artículo 3.- El superávit deberá ser realizado por:

- a. Uso del activo por parte de la entidad, en cuyo caso la cantidad del superávit realizado es la diferencia entre la depreciación basada en el valor en libros y la depreciación basada en el costo original.
- b. La enajenación del inmueble, la utilidad o pérdida causada se determinará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de realización del respectivo bien. El saldo del superávit por revaluación incluido en el patrimonio será transferido directamente a resultados acumulados.

La transferencia del superávit por revaluación a resultados acumulados, no se hará a través del estado de resultados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los bienes registrados en las cuentas 170605 “Terrenos” y 170610 “Edificios”, no son sujetos a revalorización y se depreciarán de acuerdo con la política que mantenga cada entidad.

SEGUNDA.- Encárguese al Intendente del Sector Financiero la elaboración de un instructivo para la aplicación de esta resolución.

DISPOSICIÓN REFORMATIVA.- Sustitúyase el artículo 1 de la resolución No SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2016-226 de 31 de octubre de 2016, reformada por las resoluciones Nos. SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2018-052 de 03 de septiembre de 2018 y SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2019-0318 de 17 de octubre de 2019, por el siguiente:

“**Artículo 1.-** Se expide el Catálogo Único de Cuentas (CUC), constante en el documento anexo que forma parte de la presente resolución, que utilizarán de manera obligatoria las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita

la norma de calificación de peritos, las entidades podrán valorar sus bienes a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero de 2020.

f.) Catalina Pazos Chimbo, Intendenta General Técnica.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- CERTIFICO: Que el presente documento es FIEL COPIA del original que reposa en los archivos de esta Superintendencia.- Fojas- 24 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Dirección Nacional de Certificaciones.

No. 017-2R-GADMAA-2019

**EL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, el Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio y, que para tal efecto, según disposición constante en el literal a) del artículo antes citado, puede normar a través de ordenanzas, las políticas a seguirse en cada una de las ramas propias de la administración;

Que, el Artículo 54, en sus literales c) y m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son funciones primordiales del Municipio, la reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios;

Que, el Artículo 144, inciso primero, del citado Código establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural de su circunscripción;

Que, el citado Artículo 144, inciso segundo, expresa que se entiende por patrimonio todas las expresiones tangibles e intangibles; que su preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; su mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y su difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa;

Que, además, el Artículo 144, inciso tercero, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial;

Que, el Ministerio de Cultura mediante Acuerdo No. 35, del 11 de diciembre de 2007, declara como bien perteneciente al patrimonio cultural inmaterial del Estado a la “Fiesta Popular de Inocentes y Fin de Año”, de la ciudad de Atuntaqui, cantón Antonio Ante, misma que tiene una historia centenaria;

Que, el Ministerio de Educación, mediante Acuerdo No. 9574, del 1 de julio de 1998, aprobó la personalidad jurídica de la Corporación “31 de Diciembre”, de esta ciudad, que anteriormente se denominó Comité y antes como un grupo de amigos gestores, organizadores y ejecutores de la Fiesta de Inocentes y Fin de Año;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante aprobó y sancionó la “Ordenanza Especial que autoriza y delimita la ocupación de la Vía Pública para la realización de la Fiesta Popular de Inocentes y Fin de Año”, con fecha 10 de diciembre de 2013, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 135 del 10 de junio de 2014;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante aprobó la “La Primera Reforma a la Ordenanza Especial que autoriza y delimita la ocupación de la Vía Pública para la realización de la Fiesta Popular de Inocentes y Fin de Año”, en las sesiones ordinarias del 20 y 26 de noviembre de 2014, y sancionada el 28 de noviembre de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su art. 264 numerales 1,2, y 6:

Expende:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA ESPECIAL QUE AUTORIZA Y DELIMITA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA FIESTA POPULAR DE INOCENTES Y FIN DE AÑO

Art. 1. La vía pública comprende las calles, avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios destinados a jardines en el centro de las calles o avenidas, puentes, jardines abiertos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como los caminos o carreteras que comunican con las poblaciones del cantón, hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2. Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde, la Dirección de Servicios Públicos y el Comisario Municipal, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

DEL INTERÉS CANTONAL

Art. 3. El Gobierno Municipal de Antonio Ante, declara como bien perteneciente al patrimonio cultural inmaterial e intangible del cantón la “Fiesta Popular de Inocentes y Fin de Año”, de la ciudad de Atuntaqui, cantón Antonio Ante y, además, declara su interés para el desarrollo económico, cultural y turístico del cantón.

DE LA CONCESIÓN DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 4. Por considerar la “Fiesta Popular de Inocentes y Fin de Año” como de Interés Cantonal, se autoriza

la concesión del permiso temporal para la ocupación de la vía pública a la Corporación “31 de Diciembre”, gestora y organizadora de la Fiesta en Atuntaqui, del 28 de diciembre *al 6 de enero de cada año*, en actividades distintas al tránsito vehicular, dentro de la delimitación comprendida en el perímetro de las siguientes calles:

Avenida Julio Miguel Aguinaga desde la intersección de la calle Abdón Calderón,

Calle Gabriel García Moreno,

Calle Vicente Rocafuerte, y

Calle José María Pérez Muñoz hasta la intersección de la Avenida Salinas.

Además, se autoriza la Concesión del permiso temporal para la ocupación de la vía pública del espacio de la Plaza Libertad y del Coliseo de Liga Cantonal de Antonio Ante.

Art. 5. En virtud del permiso temporal que se concede, la zona delimitada para la realización de la Fiesta, será considerada como peatonal y por tanto restringido el tránsito vehicular, quedando autorizada la entrada y salida de vehículos dentro de los horarios establecidos por los organizadores.

Art. 6. Por ser considerada como de Interés Cantonal, las condiciones para el acceso al interior del área delimitada para la realización de la Fiesta serán establecidas en el cronograma presentado por la Corporación “31 de Diciembre”, en coordinación con el Municipio.

***(el anterior Art. 7 fue derogado)**

DE LA CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 7. Es obligación de la Corporación tomar las medidas necesarias para precautelar la seguridad dentro de la delimitación referida en el Artículo 4. Es su responsabilidad promover la conservación de los espacios públicos dentro del área delimitada para la realización de los eventos de la Fiesta.

Art. 8. Por la trascendencia e importancia que tiene la Fiesta en beneficio de todos los habitantes del cantón, de la provincia y el país, se exonera a los organizadores del pago de los valores que por ocupación de la vía pública corresponda durante los días que se realice.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 9. Antes, durante y dentro de la Fiesta se prohíbe la venta ambulante o informal de cualquier producto. Para vigilar el cumplimiento de esta norma, la Comisaría Municipal aplicará las sanciones correspondientes a los infractores, hasta la finalización de todas las actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La Segunda Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Pleno de la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

f.) Ing. Rolando López Chavarrea, Alcalde del GADM-AA.

f.) Ab. Mónica Carrera Vásquez, Secretaria del Concejo (E).

RAZÓN: Ab. Mónica Carrera Vásquez, Secretaria del Concejo Municipal de Antonio Ante, Encargada, CERTIFICA: QUE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA ESPECIAL QUE AUTORIZA Y DELIMITA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA FIESTA POPULAR DE INOCENTES Y FIN DE AÑO, fue discutida y aprobada en las sesiones: ordinaria del 26 de diciembre y extraordinaria del 27 de diciembre de 2019, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; la misma que es enviada al señor Alcalde, Ing. Rolando López Chavarrea; en dos ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Antonio Ante, a los 02 días del mes de enero del año dos mil veinte.

f.) Ab. Mónica Carrera Vásquez, Secretaria del Concejo (E) del GADM-AA (E).

ALCALDÍA DEL GADM-AA.- Al tenor del cuarto inciso del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA ESPECIAL QUE AUTORIZA Y DELIMITA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA FIESTA POPULAR DE INOCENTES Y FIN DE AÑO, y dispongo su promulgación para conocimiento de la colectividad Anteña.- Atuntaqui, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte.

f.) Ing. Rolando López Chavarrea, Alcalde del GADM-AA.

CERTIFICACIÓN: La Secretaría General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, certifica que el Ing. Rolando López Chavarrea, Alcalde del GADM-AA, sancionó LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA ESPECIAL QUE AUTORIZA Y DELIMITA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA FIESTA POPULAR DE INOCENTES Y FIN DE AÑO, en la fecha antes señalada, ordenándose su ejecución y publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y Dominio Web Institucional. Lo certifico, Atuntaqui, a los 03 días del mes de enero del año dos mil veinte.

f.) Ab. Mónica Carrera Vásquez, Secretaria del Concejo (E) del GADM-AA (E).

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante a mi cargo.

Atuntaqui, 06 de enero de 2020.

f.) Ab. Mónica Carrera Vásquez, Secretaria del Concejo (E).